

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA
SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 10
DIEZ DE JULIO DEL 2015 DOS MIL QUINCE.**

- PRIMERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 3)
- SEGUNDO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados ERNESTO CHAVOYA CERVANTES, LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ y VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el día 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 4)
- TERCERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Designar al Señor Magistrado GUILLERMO GUERRERO FRANCO, en sustitución del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 582/2015, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Mercantil Ejecutivo 2987/2013, del índice del Juzgado Segundo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial. De conformidad con lo

dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 5 y 6)

CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Designar al Señor Magistrado LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, en sustitución del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 744/2012, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Mercantil Ordinario 1300/2007, del índice del Juzgado Sexto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 6)

QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Designar al Señor Magistrado GUILLERMO GUERRERO FRANCO, en sustitución del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 602/2015, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del expediente Juicio Mercantil Ejecutivo 2374/1994, del índice del Juzgado Segundo Civil del Primer Partido Judicial. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 7)

SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, determinó: Designar al Señor Magistrado JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, en sustitución del Señor Magistrado JAVIER

HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 550/2015, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario 1936/2013, del índice del Juzgado Décimo Familiar del Primer Partido Judicial, promovido por Emelina Margarita Alcaraz Uribe. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 7)

SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, determinó: Designar al Señor Magistrado **JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS**, en sustitución del Señor Magistrado **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, para que integre quórum dentro del Toca 567/2015, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Sumario Hipotecario 1015/2010, del índice del Juzgado Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por Ricardo Abaroa Ortiz. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 8)

OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Señora Magistrada **ARCELIA GARCÍA CASARES**, determinó: Designar a la Magistrada **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA**, en sustitución de la Señora Magistrada **ARCELIA GARCÍA CASARES**, para que integre quórum dentro del Toca 564/2015, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario 834/2014, del índice del Juzgado Séptimo Familiar del Primer Partido Judicial, promovido por Bertha Bonilla Ruiz. De

conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 9)

NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA**, determinó: Designar al Señor Magistrado **MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO**, en sustitución del Señor Magistrado **JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA**, para que integren quórum dentro del Toca 578/2015, radicado en la Honorable Séptima Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, 722/2014, del índice del Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por Estela Ortiz Arellano, en contra Benjamín Sánchez Delgadillo; Director o Jefe de las Oficinas del Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Guadalajara, Jalisco; Director del Catastro en el Estado de Jalisco y Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Guadalajara, Jalisco. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 10)

DÉCIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Señora Magistrada **LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ**, determinó: Designar al Señor Magistrado **MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO**, en sustitución de la Señora Magistrada **LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ**, para que integre quórum dentro del Toca de apelación número 1039/2014, radicado en la Honorable Novena Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, expediente 34/2000, del índice del Juzgado Décimo Civil del Primer Partido Judicial. De conformidad con lo

dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 11)

**DÉCIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Señora Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, determinó: Designar al Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, en sustitución de la Señora Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, para que integre quórum dentro del Toca de apelación número 568/2015, radicado en la Honorable Novena Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, expediente 358/2013, del índice del Juzgado de Primera Instancia de Atotonilco el Alto, Jalisco. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 12)

**DÉCIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 42569/2015, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del incidente de suspensión del Juicio de Amparo Indirecto 634/2015, promovido por ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ, contra actos de este Honorable Pleno, Congreso del Estado, Comisión de Justicia, Consejo de la Judicatura y Titular del Poder Ejecutivo; mediante el cual notifica, que se difiere la Audiencia Incidental para las 09:35 nueve horas con treinta y cinco minutos del 8 ocho de julio del 2015 dos mil quince, para dar oportunidad a que se resuelva el recurso de queja interpuesto por el Director de Asuntos

**Jurídicos y Dictamen Legislativo del Congreso del Estado; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 14)**

**DÉCIMO
TERCERO**

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 26469/2015 y 26470/2015, procedentes del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 671/2015, promovido por FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA, contra actos de este Honorable Pleno, Gobernador, Secretario General de Gobierno, Director del Periódico del Estado, Congreso, todos del Estado, Comisión de Justicia, Consejo de la Judicatura y de los 126 Municipios del Estado; mediante los cuales notifica que se devolvió debidamente diligenciado el despacho número 56/2015-44, por parte del Juez Primero de lo Civil de Puerto Vallarta, Jalisco, respecto a los emplazamientos a los terceros interesados LUIS DANIEL CANALES GONZÁLEZ y GUILLERMO ARNOLDO GALINDO SAHAGÚN; y que se difiere la Audiencia Constitucional para las 09:14 nueve horas con catorce minutos del 27 veintisiete de julio del año en curso, para dar oportunidad a se emplace a la totalidad de las partes; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 16)**

**DÉCIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 36739/2015 y 36740/2015, procedentes del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del incidente de suspensión del Juicio de Amparo Indirecto 749/2015, promovido por FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA, contra actos de este Honorable Pleno y Presidente del Tribunal, Gobernador, Secretario General de Gobierno, Director del Periódico Oficial, Congreso, todos del Estado de Jalisco, Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Evaluación, así como Comité Académico y Dirección de Oficialía de Partes, Archivo y Estadística, y Pleno del Consejo de la Judicatura; mediante los cuales notifica que se tiene al quejoso interponiendo recurso de queja en contra del proveído de fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso, en el que se desechó de plano la ampliación de demanda; por lo tanto, la Autoridad Federal rinde su informe sobre la materia del recurso, en el sentido de que es cierto el acto; y suspende el procedimiento, dado que el fallo que al efecto se dicte, puede llegar a incidir de manera substancial en el fondo del asunto; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 16 y 17)

**DÉCIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 34406/2015, procedente del Juzgado Quinto de

Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, relativo al Juicio de Amparo Indirecto 639/2014, promovido por GABRIEL LÓPEZ ÁLVAREZ, contra actos del Supremo Tribunal, Comisión Instructora, Director de Administración del Tribunal y Secretario de Administración, Planeación y Finanzas del Gobierno de la Entidad; mediante el cual notifica que esta Soberanía acató el fallo protector en su totalidad, *dado que se cubrió al quejoso las cantidades ordenadas en el procedimiento laboral 6/2010 del índice de la Comisión Instructora*; por lo que ordena su archivo como asunto totalmente concluido; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 17 y 18)

**DÉCIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 43857/2015, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, relativo al Juicio de Amparo 1154/2015, promovido por GABRIEL LÓPEZ ÁLVAREZ, contra actos del Director e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; mediante el cual notifica que se difiere la Audiencia Constitucional para las 11:04 once horas con cuatro minutos del 14 catorce de julio del 2015 dos mil quince, para dar oportunidad a que las partes se impongan del contenido del informe justificado; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 18)

**DÉCIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 26369/2015, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 705/2014, promovido por JOSÉ DE JESÚS REYNOSO LOZA, RUBÉN VÁZQUEZ, LUIS ANTONIO CORONA NAKAMURA y JOSÉ GUILLERMO MEZA GARCÍA, mediante el cual notifica que se difiere la Audiencia Constitucional para las 09:13 nueve horas con trece minutos del día 10 diez de agosto del año en curso, para dar oportunidad a que el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, remita copias certificadas del recurso de queja 94/2015, así como de las constancias que integran el amparo 1639/2014 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en materia Administrativa; en virtud de ser necesarias para dictar la resolución respectiva; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 19)

**DÉCIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 34762/2015 y 34763/2015, procedentes del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 913/2014, promovido por

SERGIO VALENTE GALLARDO RAMOS, contra actos de esta Soberanía y Consejo de la Judicatura; mediante los cuales notifica la resolución de fecha 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, la cual SOBRESEE el juicio, en el que el acto reclamado era la *falta de contestación del escrito de fecha 21 veintiuno de marzo de 2014 dos mil catorce, y lo resuelto en la Décima Quinta Sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 16 dieciséis de abril de esa misma anualidad y el oficio SEPAF/SUBADMOM/0311-2014, lo anterior, relativo al servicio de exhibición, venta y distribución de la información jurídica impresa dentro de las instalaciones de Ciudad Judicial; ante la inexistencia de los actos reclamados a esta Soberanía, y por haber cesado los efectos; dándonos por enterados de su contenido y se ordena agregar al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*

(Páginas 20 y 21)

**DÉCIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, determinó: Tener por recibido el oficio 33159/2015, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 12/2015, promovido por MIGUEL ÁNGEL ESTRADA RODRÍGUEZ, contra actos de este Honorable Pleno y Comisión Instructora de este Tribunal; mediante el cual notifica la resolución de fecha 26 veintiséis de junio del año en curso, que SOBRESEE el juicio, toda vez que los actos reclamados son los mismos del Juicio de Amparo 19/2015, del índice del

Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, relativos al procedimiento laboral 14/2009, promovido por IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ; el cual se presentó primeramente y se encuentra pendiente de resolución; dándonos por enterados de su contenido y se ordena agregar al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 21 y 22)

VIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 33555/2015, procedente del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, relativo al Juicio de Amparo 912/2015, promovido por MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ, contra actos del Honorable Pleno; mediante el cual notifica la sentencia de fecha 30 treinta de junio del año en curso; la cual SOBRESEE, por lo que ve a la omisión de dictar la resolución del incidente de nulidad de actuaciones en el procedimiento laboral 6/2011, ante la inexistencia del acto reclamado; y AMPARA Y PROTEGE para efecto de que se atienda lo peticionado por la quejosa, y se señale día y hora para que tenga verificativo la diligencia de su reinstalación como Coordinara "A", adscrita al Departamento de Archivo y Estadística, de la Dirección de Contraloría; dándonos por enterados de su contenido y se ordena agregar al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 22 y 23)

**VIGÉSIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio S.O.24/2015A112BISADPAF,STJyP AL S.O.24/2015BIS5DPAF,STJyP...7602, derivado de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 24 veinticuatro de junio del año en curso, mediante el cual se informa que :

- Se designa a los Licenciados ALFREDO RIZO LÓPEZ, LEOPOLDO PARTIDA CABALLERO y MARTHA TEMORES SÁNCHEZ, como Jueces Especializados en Control y Juicio Oral, a partir del 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince y por cuatro años; con adscripción al II Distrito Judicial, de los Altos Sur, con sede en Tepatitlán de Morelos, Jalisco y hasta que el H. Pleno del H. Consejo lo determine.
- Se designa a los Licenciados NORMA ANGÉLICA LOMELÍ BARAJAS, HÉCTOR ORTEGA PEÑA y JUAN CARLOS RAMÍREZ GLORIA, como Jueces Especializados en Control y Juicio Oral, a partir del 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince y por cuatro años; con adscripción al III Distrito Judicial, de los Altos Norte, con sede en Lagos de Moreno, Jalisco y hasta que el H. Pleno del H. Consejo lo determine.

Dándonos por enterados de su contenido y comuníquese lo anterior a las Salas y Direcciones de este Tribunal, adjuntando copia del mismo para su conocimiento y efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 24)

**VIGÉSIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por

recibido el oficio S.O.24/2015GRAL...7762, derivado de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 24 veinticuatro de junio del año en curso, mediante el cual se informa los domicilios de los Juzgados de Control y Juicio Oral, siendo los siguientes:

- II Distrito Judicial de los Altos Sur, con sede en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, se encuentra ubicado en el Centro Integral de Justicia Regional Zona Altos Sur, Km. 4, Carretera San José de Gracia, C.P. 47600, en Tepatitlán de Morelos, Jalisco.
- III Distrito Judicial de los Altos Sur, con sede en Lagos de Moreno, Jalisco, se encuentra ubicado en el Centro Integral de Justicia Regional, Km. 8.5, C.P. 47400, en Lagos de Moreno, Jalisco.

Dándonos por enterados de su contenido y comuníquese lo anterior a las Salas y Direcciones de este Tribunal, adjuntando copia del mismo para su conocimiento y efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 25)

VIGÉSIMO TERCERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO y SALVADOR CANTERO AGUILAR, determinó: Tener por recibidos los oficios 27768/2015 y 27769/2015, procedentes del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 1441/2015, promovido por HUGO RICARDO FRÍAS FIGUEROA, por su propio derecho y como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de GUILLERMINA FLORES TAPIA, contra

actos del Honorable Pleno y otras Autoridades, mediante los cuales notifica que acepta la competencia declinada por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado; y admite la demanda; requiriendo el informe justificado, señalándose las 09:02 nueve horas con dos minutos del próximo 3 tres de agosto para el desahogo de la Audiencia Constitucional.

Como acto reclamado, se señala la conducta omisa, de proveer la petición formulada con fecha 10 diez de junio del 2015 del dos mil quince, relativa a la queja por responsabilidad administrativa que interpuso en contra de los Señores Magistrados SALVADOR CANTERO AGUILAR, CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO y JOSÉ MARÍA MAGALLANES VALENZUELA.

Dándonos por enterados de su contenido y se faculta a la Presidencia, para que rinda el informe justificado correspondiente, exponiendo las razones y fundamentos legales pertinentes, acompañando las constancias certificadas necesarias para apoyar dicho informe. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley de Amparo, así como el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 26 y 27)

VIGÉSIMO CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con voto en contra del Señor Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, determinó: Tener por recibidos los oficios 38062/2015, 38065/2015, 38066/2015, 38067/2015, 38068/2015 y 38070/2015, procedentes del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativas y de Trabajo en el Estado, derivados del Juicio de Amparo 2749/2014, promovido por MARÍA GUADALUPE CÁRDENAS AYÓN,

en contra de actos del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades; mediante los cuales, se hace del conocimiento que, el Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, dictó sentencia el 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, en la cual SOBREE el juicio contra los actos que reclamó la quejosa del Magistrado integrante de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por otro lado, AMPARA Y PROTEGE a la impetrante, para el efecto de que el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, deje insubsistente la resolución dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad 09/2014, a partir del emplazamiento, *lo anterior en virtud de que el Juez Federal, estima que el emplazamiento realizado a MARÍA GUADALUPE CÁRDENAS AYÓN, dentro del procedimiento administrativo, transgrede lo dispuesto por el artículo 64 del Código de Procedimientos Penales del Estado; dándonos por enterados de su contenido, y de conformidad con los artículos 81 y 87 de la Ley de Amparo, se autoriza a la Presidencia de este Tribunal, para efecto de que promueva el recurso de revisión correspondiente; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*

**VIGÉSIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 3656, procedente de la Honorable Sexta Sala Penal de este Tribunal, mediante el cual remite, para que se proceda conforme a derecho corresponda, el acta administrativa levantada a la Ciudadana GABRIELA MUNGUÍA BARRETO, Auxiliar Judicial,

adscrita a la Secretaría de Acuerdos de la citada Sexta Sala, el día 3 tres de julio de 2015 dos mil quince; por hechos que se le atribuyen, consistentes en presentarse a laborar, después de la hora de ingreso a sus funciones; dándonos por enterados de su contenido y tomando en consideración los hechos que se narran, además de existir un procedimiento administrativo iniciado en Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 26 veintiséis de junio del año en curso, con motivo de una acta levantada, y que éstos pudieran implicar alguna responsabilidad para la Servidora Pública, se instaura procedimiento administrativo en contra de la C. GABRIELA MUNGUÍA BARRETO, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 198, fracciones XIV, 200, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como el 61 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; de la misma manera, túrnese a la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Personal de Base, para que conforme a derecho proceda en el ámbito de sus atribuciones, se avoque al conocimiento del asunto con plenitud de jurisdicción y emita el dictamen respectivo, lo someta a consideración de esta Soberanía para su análisis, discusión y efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, 214 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Páginas 30 y 31)

VIGÉSIMO SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 442/2015, que remite el Magistrado GILBERTO ERNESTO GARABITO GARCÍA, Presidente del

Comité de Clasificación y la Titular de la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia; por medio del cual hacen del conocimiento que el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública, aprobó los Sistemas de Información Reservada y Confidencial de este Tribunal, consistentes en la recopilación de información con la que se cuenta, respecto al uso y destino que se le da a los datos personales obtenidos, así como del Aviso de Confidencialidad, que se ordenó su registro en el portal web de esta Institución; otorgándoles el número de reconocimiento correspondiente y la vigencia de dos años; dándonos por enterados de su contenido y comuníquese a las Salas y Direcciones de este Tribunal, adjuntando copia de lo anterior para su conocimiento y efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 32)

**VIGÉSIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados GILBERTO ERNESTO GARABITO GARCÍA, ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, así como el voto particular del Señor Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS: determinó: Tener por rendido el dictamen que hace la Secretaría General de Acuerdos, con respecto al CONFLICTO DE COMPETENCIA planteado entre la Honorable Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco, el cual se tiene por

aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal, en los siguientes términos:

“V I S T O, para resolver el **CONFLICTO DE COMPETENCIA** planteado entre la Honorable Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco, para conocer del **RECUSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el defensor de oficio del sentenciado **MARTÍN HERIBERTO OCHOA SÁNCHEZ**, dentro de la causa penal originaria 443/2009-B del Juzgado Décimo Quinto de Primera Instancia Especializado en Materia Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, y

R E S U L T A N D O :

1.- El día 18 de agosto de 2014, fue recibida en la oficialía de partes del Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Primer Partido Judicial una petición signada por el sentenciado **MARTÍN HERIBERTO OCHOA SÁNCHEZ** para acceder al beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL**, que le fuera otorgado al momento de habersele sentenciado dentro de la causa 443/2009-B del Juzgado Penal antes citado.

2.- El día 19 de agosto de 2014, el Juez Décimo Quinto de lo Penal del Primer Partido Judicial por Ministerio de Ley, mediante el acuerdo respectivo, se declaró competente, pero **DESECHÓ DE PLANO** la solicitud realizada por el sentenciado por las razones mencionadas en dicho acuerdo, haciendo saber a las partes el derecho que tenían para recurrir su determinación

mediante el recurso de reclamación mencionado en el artículo 171 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco; y una vez notificado, el día 3 de octubre de 2014, el defensor de oficio del sentenciado interpuso el mencionado recurso de reclamación.

3.- El día 23 de octubre de 2014, la Juez Décimo Quinto de lo Penal del Primer Partido Judicial ordenó certificar las sentencias de Primera y Segunda Instancia, así como remitir las actuaciones del procedimiento de ejecución al Juez de Ejecución de Penas en Turno, para que conociese de la secuela del procedimiento, ello de conformidad con el Acuerdo General 01/2014 del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual se dio competencia a los Juzgados de Ejecución de nueva creación.

4.- El día 14 de noviembre de 2014, la Juez Tercero de Ejecución de Penas del Estado, Licenciada ROSALÍA DEL CARMEN ACOSTA ARRIOLA admitió la competencia para continuar con la secuela del procedimiento de ejecución, asignándole a la causa en comento, el número de expediente 136/2014.

5.- El día 15 de enero de 2015, la Juez Tercero de Ejecución de Penas del Estado por Ministerio de Ley, ADMITIÓ EL RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto por el defensor de oficio del sentenciado MARTÍN HERIBERTO OCHOA SÁNCHEZ, en contra del auto de fecha 19 de agosto de 2014 dictado por el Juez Décimo Quinto de lo Penal del Primer Partido Judicial, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del

Estado de Jalisco, ordenando la remisión de los autos originales del expediente 136/2014 al Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para que por su conducto fuese turnada dicha causa a la Honorable Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco que le correspondiese conocer del recurso de reclamación interpuesto por el defensor de oficio del sentenciado de mérito.

6.- Con fecha 30 de enero de 2015, los integrantes de la Honorable Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, una vez que revisaron las constancias remitidas por la Juez de Ejecución antes citada, determinaron **CARECER DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL** para conocer del recurso de reclamación planteado por el Defensor de Oficio del sentenciado **MARTÍN HERIBERTO OCHOA SÁNCHEZ**, ordenando la devolución de los autos a su lugar de origen, para que la Juez de Ejecución realizase las gestiones inherentes para la substanciación y resolución del recurso aludido.

7.- El día 16 de febrero de 2015, la Juez Tercero de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico, ordenó remitir los autos originales al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, a efecto de que instituyese al órgano que tendrá la competencia para resolver el recurso de reclamación planteado por el defensor de oficio del sentenciado de mérito.

8.- En esas condiciones, en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado

de Jalisco, celebrada el día 22 de abril de 2015, determinó que, resultaba improcedente determinar que se instituya al órgano que tendrá la competencia para resolver el recurso de reclamación hecho valer por el defensor de oficio del sentenciado MARTÍN HERIBERTO OCHOA SÁNCHEZ, en contra del auto de fecha 19 de agosto de 2014, pronunciado por el Juez Décimo Quinto de lo Criminal del Primer Partido Judicial, habida cuenta que los Jueces de Ejecución de Penas, no son competentes para conocer del multicitado recurso de reclamación previsto en el artículo 171 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, dado que si bien de conformidad con la circular número 1/2014 del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, los jueces naturales debían conocer de las peticiones de beneficios penitenciarios estipulados en la citada Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; pero indubitablemente no podían resolver del recurso de reclamación, dado que se constituirían en Juez y parte a la vez.

Señaló también el Pleno del Consejo de la Judicatura, que si bien mediante la Sesión Ordinaria Trigésima Séptima de fecha 16 de octubre de 2014 del Pleno en cuestión, se autorizó el inicio de la Jurisdicción de los Jueces de Ejecución de Penas del Estado, sin que se facultase a los mencionados jueces para conocer del recurso de reclamación; determinando remitir el conflicto de competencia planteado, al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito en turno el expediente 136/2014, para que resolviese sobre el conflicto de competencia planteado.

9.- El día 10 de junio de 2015, el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito declinó la competencia a favor del Tribunal Unitario en Materia Penal en turno, para que conociese del conflicto de competencia planteado entre la Honorable Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y el Juez Tercero de Ejecución de Penas del Estado.

10.- El día 17 de junio de 2015, el Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Tercer Circuito, se declaró incompetente para avocarse y resolver el referido conflicto competencial pues conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, compete a los Tribunales Unitarios de Circuito, conocer de las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción; sin embargo, los órganos jurisdiccionales entre los que se ha suscitado el conflicto de competencia, no se encuentran sometidos a la potestad jurisdiccional del citado Tribunal Unitario, por lo que ordenó que, de conformidad a lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se remitieran las actuaciones al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para que conozca de la presente controversia.

11.- El día 22 de junio de 2015 los integrantes de la Honorable Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no admitieron tener competencia para resolver el conflicto de competencia planteado entre la Honorable Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de

Jalisco y el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, por lo que ordenó remitir al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para que éste determinase lo conducente; en consecuencia

C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA: El Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco resulta ser competente para conocer del presente conflicto de competencia, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 21, 23, fracciones I y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, donde el legislador dispuso lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 17.- El Supremo Tribunal de Justicia residirá en la capital del estado de Jalisco y estará integrado por treinta y cuatro magistrados propietarios. Funcionará en pleno en salas especializadas, regionales y mixtas en caso necesario, con la competencia que se determine por el pleno.[...]

Artículo 21.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia lo integrarán su Presidente y los magistrados en funciones.

Artículo 23.- Son facultades del Pleno:

I. Conocer de todas las controversias jurisdiccionales del orden penal, civil, de lo familiar y mercantil, de conformidad con lo que establezcan las leyes estatales y federales; [...]

VI. Determinar la competencia de las salas que lo integran; [...]

En el caso particular, se encuentra frente a un conflicto de competencia, para resolver el RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto por el defensor de oficio del sentenciado MARTÍN HERIBERTO OCHOA SÁNCHEZ, contra de la resolución de fecha 19 de agosto de 2014, del Juez Décimo Quinto de lo Penal del Primer Partido Judicial por Ministerio de Ley, mediante el acuerdo respectivo, DESECHÓ DE PLANO la solicitud realizada por el sentenciado por las razones mencionadas en dicho acuerdo, haciendo saber a las partes, el derecho que tenían para recurrir su determinación, mediante el recurso de reclamación mencionado en el artículo 171 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco; suscitado entre el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco y la Honorable Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

II.- TRÁMITE. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se sometió a votación de los integrantes del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco la cuenta del presente asunto, habiéndose tomado en consideración lo resuelto por el Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Tercer Circuito, al pronunciarse acerca del conflicto competencial número 6/2015 de su índice, al realizar las siguientes consideraciones:

“[...] Téngase por recibido el oficio de cuenta suscrito por el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, mediante el cual remite el oficio SO16/2015A156BISP...6945, signado por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, y el número 442/2015, firmado por el Juez Tercero de Ejecución de Penas del Primer Partido Judicial, con el cual se acompaña el duplicado del expediente de ejecución 136/2014, registrado en el índice de ésta última autoridad, mismo que derivó de la causa penal 443/2009-B, del Juzgado Décimo Tercero Quinto de lo Penal del Primer Partido Judicial; lo anterior con base en lo determinado en el conflicto competencial 5/2015, del que se advierte que por determinación de diez de junio del año dos mil quince, el Tribunal Colegiado, declinó su competencia para conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre el Juez Tercero de Ejecución de Penas del Primer Partido Judicial y la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, por lo que ordenó remitir la controversia al Tribunal Unitario del Tercer Circuito en Turno; correspondió a este Órgano Jurisdiccional recibir el citado conflicto suscitado entre los órganos jurisdiccionales antes mencionados, para no conocer del recurso de reclamación hecho valer por el defensor público del sentenciado MARTÍN HERIBERTO OCHOA SÁNCHEZ, en contra del auto de fecha diecinueve de agosto del año próximo pasado, pronunciado por el Juez Décimo Quinto de lo Criminal del Primer Partido Judicial, en los autos de la causa penal 443/2009-B, instruida l citado inculpado, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de TENTATIVA DE VIOLACIÓN Y ATENTADOS AL PUDOR, en el que se desechó de plano la solicitud del

beneficio de la libertad condicional. Acútese de recibo de estilo, y fórmese por duplicado el asunto y regístrese en el libro de Gobierno, con el número que le corresponda.

En consecuencia, con relación a la competencia declinada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, para conocer y resolver el conflicto competencial descrito; al respecto se estima que este Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, carece de competencia jurídica y legal, para avocarse y resolver el referido conflicto competencial, pues conforme a lo establecido en la fracción V, del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, compete a los Tribunales Unitarios de Circuito, conocer de las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo; y como los órganos jurisdiccionales entre los que se ha suscitado el conflicto competencial, no se encuentran sometidos a la potestad jurisdiccional de este Tribunal tal y como se establece en la fracción y numeral en comento; ya que en el caso concreto la ley aplicable es la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; se reitera que este Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, carece de competencia para determinar cuál de aquellos órganos jurisdiccionales (estatales) resulta ser el competente para resolver el recurso de reclamación hecho valer por el defensor del sentenciado MARTÍN HERIBERTO OCHOA SÁNCHEZ.

Cabe destacar, a manera de ilustración que el artículo 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, establece:

“Artículo 23.-Son facultades del pleno:

“I. Conocer de todas la controversias jurisdiccionales del orden

“penal, civil, de lo familiar y mercantil, de conformidad con lo que “establezcan las leyes estatales y federales; II. III. IV. V. VI. Determinar la “competencia de las salas que los integran;...””

Luego entonces, conforme a lo establecido en las fracciones y numeral transcritos, es evidente que quien tiene la potestad dentro de su ámbito jurisdiccional (Estatal) para conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre la Juez Tercero de Penas del Primer Partido Judicial y la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, lo es el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el cual es el facultado para conocer de las controversias suscitadas entre los órganos sometidos a su jurisdicción, como en el caso acontece y para tal efecto se le remiten los autos del duplicado del expediente de ejecución 136/2014.

Hágase del conocimiento de la Juez Tercero de ejecución de Penas, del Primer Partido Judicial, y el Magistrado Presidente de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, lo anteriormente expuesto. [...]”

Tomando en consideración lo antes transcrito, y de conformidad a lo establecido en los artículos 4 fracción VIII, 11 y 171 de la Ley de Ejecución de Penas y medidas de seguridad del Estado de Jalisco, los cuales de manera literal, establecen lo siguiente:

Artículo 4º. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: [...]

VIII. Tribunal de Ejecución: las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en materia penal responsables de la vigilancia y seguimiento de la ejecución de las penas.[...]

Artículo 11. El pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado establecerá la competencia del Tribunal de Ejecución como lo estime adecuado. [...]

Artículo 171. Contra el auto que deseche la solicitud de concesión de beneficio de libertad anticipada, se admite el recurso de reclamación, el cual deberá ser interpuesto ante el Tribunal de Ejecución dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del desechamiento.

El pleno del Tribunal de Ejecución resolverá si procede la solicitud o confirma la negativa de la misma.

Si bien es cierto, al momento de emitir el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco la circular número 1/2014, en la cual delegó la competencia para conocer de los asuntos de ejecución de penas a los Tribunales de Primera instancia, no menos cierto resulta el que en tal circular, no se otorgó a los jueces la facultad para resolver los recursos de reclamación interpuestos por los sentenciados, hecho que, en una interpretación integral de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en su redacción actual, deberá conocer de los recursos de reclamación una autoridad colegiada, entendiéndose como tribunal de ejecución las salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco responsables de la vigilancia y seguimiento de la ejecución de penas.

Cierto, tales órganos jurisdiccionales no existen en la actualidad, sin embargo, para estar en aptitud de resolver el conflicto competencial que hoy se presenta, y más aún, para resolver definitivamente la

controversia planteada por el defensor de oficio del justiciable MARTÍN HERIBERTO OCHOA SÁNCHEZ, es por lo que se considera que, al haber sido designada en razón de turno, la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco como el órgano que debía conocer del recurso de reclamación en cita, es por lo que se determina que sea el mencionado órgano jurisdiccional, quien deba resolver lo conducente.

Asimismo, para casos ulteriores, en tanto la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado no cambie su redacción, en el futuro deberán de ser las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco que conocer de materia Penal, las que deberán dirimir los recursos de reclamación planteados, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 4 fracción VIII, 11 y 171 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

III.- EL PUNTO DE ACUERDO.
Consecuentemente, la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco realizó la siguiente propuesta:

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta con sus anexos, darnos por enterados de su contenido, y de acuerdo al principio de pronta impartición de justicia y en aplicación cabal del principio *PRO PERSONA*, se ordena remitir la causa 136/2014 del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, a la Honorable Sexta Sala de

este Supremo Tribunal, para que conozca del recurso de reclamación planteado por el defensor de oficio del sentenciado MARTÍN HERIBERTO OCHOA SÁNCHEZ, en contra del proveído de fecha 19 de agosto de 2014, donde DESECHÓ DE PLANO la petición del sentenciado para acceder al beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL, dado que no es jurídicamente posible que el propio Juez de Primera instancia conozca de un recurso planteado en contra de su jurisdicción, mismo que en la Ley ha sido establecido que deberá de conocer diverso órgano jurisdiccional, nombrándose en la legislación aplicable como el Pleno del Tribunal de Ejecución, el cual será una Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; y en casos subsecuentes, se turnen los recursos de reclamación planteados ante los Jueces de Ejecución del Estado, a las Honorables Salas del Supremo Tribunal de Justicia que conozcan de materia Penal para su pronta y oportuna resolución; lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 4 fracción VIII, 11 y 171 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Propuesta que fue aprobada por veinticinco votos a favor, con cinco abstenciones; de tal suerte que los Integrantes del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado resuelven, de conformidad con lo dispuesto en artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al tenor de las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Este Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco es **COMPETENTE** para resolver el conflicto de competencia existente ente la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y la Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco.

SEGUNDA.- Téngase por recibido el oficio de cuenta con sus anexos, quedando debidamente enterados los integrantes de esta Soberanía de su contenido, y de acuerdo al principio de pronta impartición de justicia y en aplicación cabal del principio **PRO PERSONA**, se ordena remitir la causa 136/2014 del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, a la Honorable Sexta Sala de este Supremo Tribunal, para que conozca del recurso de reclamación planteado por el defensor de oficio del sentenciado **MARTÍN HERIBERTO OCHOA SÁNCHEZ**, en contra del proveído de fecha 19 de agosto de 2014, que **DESECHÓ DE PLANO**, la petición del sentenciado para acceder al beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, dado que no es jurídicamente posible que el propio Juez de Primera instancia conozca de un recurso planteado en contra de su jurisdicción, mismo que en la Ley ha sido establecido que deberá de conocer diverso órgano jurisdiccional, nombrándose en la legislación aplicable como el Pleno del Tribunal de Ejecución, el cual será una Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; y en casos subsecuentes, se turnen los recursos de reclamación planteados ante los Jueces de Ejecución del Estado, a las Honorables Salas del Supremo Tribunal de Justicia que conozcan de materia Penal para su pronta y oportuna resolución; lo anterior

de conformidad a lo establecido en los artículos 4 fracción VIII, 11 y 171 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

TERCERA.- Notifíquese de la presente resolución a la Honorable Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, así como al Juez Tercero de Ejecución de Penas en el Estado de Jalisco, para los efectos legales a los que haya lugar.”

VOTO PARTICULAR DEL SEÑOR MAGISTRADO MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, mismo que es en el siguiente sentido:

“Atento a lo determinado por la mayoría, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al disentir de la medida que se adopta por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en la sesión de fecha 10 diez de julio de 2015 dos mil quince, emito voto particular, de acuerdo con las razones y consideraciones jurídicas siguientes:-----

Primero. El Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, emitió resolución en el sentido de declararse incompetente, sin dirigir alguna carga de índole jurisdiccional que debiera cumplir esta Sexta Sala que lo vincule u obligue a dar cumplimiento a un mandato de la citada autoridad federal, entonces, no hay causa por la cual esta la Sala adquiera alguna obligación para conocer del asunto relacionado con el recurso de reclamación interpuesto por el defensor del sentenciado Martín Heriberto Ochoa Sánchez, en contra del auto de fecha

diecinueve de agosto del año próximo pasado, pronunciado por el Juez Décimo Quinto de lo Criminal del Primer Partido Judicial, en los autos de la causa penal 443/2009-B.-----

Además, el citado Tribunal Unitario si bien indica en su comunicado que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, establece que son facultades del Pleno, entre otras, de conocer de las controversias jurisdiccionales del orden penal, civil, de lo familiar y mercantil, de conformidad con lo que establezcan las leyes estatales y federales; así como determinar la competencia de las salas que lo integran; y que entonces quien tiene potestad dentro de su ámbito jurisdiccional (Estatal) para conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre la Juez Tercero de Ejecución de Penas del Primer Partido Judicial y la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, lo es el Pleno de este Recinto Judicial, enviando para tal efecto a dicho órgano, los autos del duplicado del expediente de ejecución 136/2014.-----

Sin embargo, lo que pasó por alto ese Tribunal Unitario es que el propio artículo 23 en su fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, sólo prevé como facultad del Pleno del Supremo Tribunal de esta Entidad, resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las salas; pero de ninguna manera de un conflicto entre un juez de primera instancia y una de las salas de ese recinto judicial, de ahí que esa ilustración sea deficiente, más aun, incorrecta en todo sentido jurídico y razonable.-----

Por otra parte, es imposible el conflicto de competencia que dio

nacimiento a ese supuesto instado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, cuyas facultades están debidamente delimitadas en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que si bien forma parte del Poder Judicial de la Entidad, también es verdad que su función no es jurisdiccional, sino de administración, vigilancia y disciplina, mientras que el Supremo Tribunal de Justicia tiene asignada como tarea principal conocer de todas las controversias jurisdiccionales del orden penal, civil, de lo familiar y mercantil, acorde con lo dispuesto por el artículo 62 de la mencionada Constitución Política del Estado de Jalisco.-----

Segundo.- Es cierto que esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por razón de turno recibió el recurso de reclamación que interpuso el Defensor del sentenciado Martín Heriberto Ochoa Sánchez, el cual le fue admitido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas, y que con fecha 30 treinta de enero de dos mil quince, se emitió resolución por parte de este tribunal, en el cual declaró carecer de **COMPETENCIA CONSTITUCIONAL** para conocer de dicho medio de impugnación.--

Lo anterior en virtud de que con la entrada en vigor de la reforma en los artículos 18 y 21 Constitucionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 dieciocho de junio del 2008 dos mil ocho, se judicializó el trámite de ejecución de penas, con la expedición de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco, dando así la competencia para conocer de éstos al Poder Judicial del Estado de Jalisco.-----

Sin embargo, atendiendo al contenido del oficio SO.37/2014ACCJ,DPAF,STJyP...12875,

procedente del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, se informó a este Tribunal que a partir del 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, los Jueces especializados de Ejecución de Penas, comenzarían a despachar en las instalaciones de los juzgados penales para el primer partido judicial, en la forma siguiente: Juez Primero de Ejecución de Penas Licenciado Miguel Ángel Galván Esparza, en las instalaciones del Juzgado Cuarto Penal, la Licenciada Mónica Patricia Iñiguez Soto, en su carácter de Juez Segundo de Ejecución de Penas, en las instalaciones del Juzgado Séptimo del Ramo y la Licenciada Rosalía del Carmen Acosta Arriola, Juez Tercero de Ejecución de Penas, en las instalaciones del Juzgado Noveno de lo Criminal, por lo que con su creación, lógicamente adquirirían las facultades legales para conocer y resolver de los asuntos relacionados con la materia de ejecución de penas y medidas de seguridad.-----

Esto es así, ya que de acuerdo con lo que establece el artículo 171 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de Jalisco, contra el auto que deseche la solicitud de concesión de beneficio de libertad anticipada, se admite el recurso de reclamación, el cual deberá ser interpuesto ante el Tribunal de Ejecución dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del desechamiento. El pleno del Tribunal de Ejecución resolverá si procede la solicitud o confirma la negativa de la misma.-----

Además, es cierto que de acuerdo con el artículo transitorio OCTAVO de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco, El Tribunal de Ejecución de Penas debería haber estado instalado dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en

vigor de la presente ley, y que su regulación y funcionamiento dependerán del Supremo Tribunal de Justicia.-----

Empero, esa norma transitoria si bien impuso como carga la obligación y funcionamiento de ese Tribunal de Ejecución, cierto es que con la creación de los Juzgados Especializados en esa materia, a partir del 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, en éstos recae la responsabilidad de resolver en forma colegiada los recursos de reclamación constituyéndose en pleno, conformando ese Tribunal de Ejecución, y no como lo determinó la autoridad federal en el asunto que nos distrae.-----

En razón de esa disposición y atento a lo que establece la propia Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala determinó que si bien en el artículo 171 de dicha normatividad estaba previsto un recurso de reclamación contra el auto que desechara la solicitud de concesión de beneficio de libertad anticipada, también es verdad que ese trámite se realizaría y resolvería ante y por un Tribunal de Ejecución, porque el procedimiento es lineal y no contempla una segunda instancia, razón por la que se dijo que la conformación de dicho Tribunal para ese fin, estaría a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado, que de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales debería de implementar lo necesario para dar cumplimiento con lo que establece la ley de la materia, quedando la competencia reservada a los Juzgados mencionados, que actuando en Colegio conformarían el Pleno de ese Tribunal de Ejecución.-----

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas, y del cual este Tribunal Colegiado es el Superior

Jerárquico en el ramo jurisdiccional, está imposibilitado para promover competencia por no tener el mismo grado, conforme a lo que establece el artículo 7 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, y entonces, debe acatar la resolución emitida por esta Sala dentro del expediente de competencia de reclamación número 01/2015, motivo por el cual se reitera que es imposible conflicto de competencia alguno entre esta Sala ni con el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, y menos aún con el Juez Tercero de Ejecución de Penas.-----

No pasa inadvertido que si bien el Titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas, procedió a darle vista al Consejo de la Judicatura de la Entidad, de la resolución emitida por esta Sexta Sala de 30 treinta de enero de dos mil quince, eso es un trámite de naturaleza administrativa para que dicho Órgano provea lo necesario para la conformación de un colegio de Jueces Especializados de Primera Instancia, de los ya creados en materia de Ejecución de Penas (Primero, Segundo y Tercero) que dirima dichos asuntos de acuerdo con lo que establece el artículo 171 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de Jalisco, tendiente a dar solución a la conformación necesaria del Tribunal de Ejecución, que debía resolver el recurso de reclamación en cuestión, pero de ninguna manera constituye un acto de índole jurisdiccional, cuenta habida que conforme a las facultades del Consejo es de esperarse que expida los acuerdos necesarios para el ejercicio adecuado de sus funciones.-----

Empero, en la Décima Sexta sesión ordinaria del Pleno de dicho Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el veintidós de abril de

dos mil quince,¹ se observa que al recibir esa petición de la Juez Tercero de Ejecución de Penas para que se gestionara lo conducente a la conformación del Tribunal de Ejecución en Pleno, y en respuesta señaló que los Jueces de Ejecución de Penas no son los competentes para conocer del recurso de reclamación, toda vez que la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dispone que el órgano competente para conocer de dicho medio de impugnación lo es el Tribunal de Ejecución de Penas, y al no encontrarse constituido formalmente dicho Tribunal de Ejecución por cuestiones de infraestructura, ordenó remitir el expediente 136/2014, del índice del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas del Primer Partido Judicial, al Tribunal Colegiado en Materia Penal del tercer Circuito Turno, por que en su opinión eso se trataba de un conflicto competencial para resolver el recurso de reclamación contemplado en el artículo 171 de la multireferida Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Entidad Federativa.-----

Así, atento a lo acordado por el propio Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, se concluye que equivocadamente interpretó como un conflicto de competencia entre ese órgano de primera instancia con esta Sexta Sala, pasando por alto lo ordenado el 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, en el trámite registrado como competencia de reclamación 01/2015 del índice de esta Sala, en su carácter de superior jerárquico

¹ El contenido de esa sesión se puso en conocimiento por este Órgano Colegiado, al recibir el oficio 3455, que firma el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al dar las razones por las cuales declinó la competencia a favor del Tribunal Unitario del Tercer Circuito.

(jurisdiccional) y que por cuestión de grado no puede existir conflicto alguno.----

Además, esa determinación del Pleno de Consejo de la Judicatura del Estado no tuvo origen en un conflicto de competencia entre el Juez Tercero de Ejecución de Penas y esta Sexta Sala, pues derivó como antes se dijo de una petición del Juez Tercero de Ejecución de Penas para la conformación del Tribunal de Ejecución, y del reconocimiento del propio órgano de carecerse de infraestructura para la conformación del referido Tribunal, e indebidamente entabló un conflicto entre dichos órganos jurisdiccionales, con el desconocimiento de lo que establece el artículo 7 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, al ser imposible la existencia de un conflicto competencial entre esta Sala, y el Juez Tercero de Ejecución de Penas por no ser órganos jurisdiccionales que sostengan el mismo grado.-----

Tercero.- La resolución emitida por el Tribunal Unitario, amén de que se reitera no contiene carga procesal alguna para esta Sala, lo esencial es que carece de legitimación para enviar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, un asunto en el que no tenía incumbencia, esto por la no existencia de un conflicto de competencia al que equivocadamente el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco hizo alusión, entre el Juez Tercero de Ejecución de Penas para el Primer Partido Judicial y esta Sexta Sala.-----

A eso se añade que en ningún momento se siguió algún procedimiento que mostrara conflicto de competencia, en los términos que lo marca el capítulo IV, Título Octavo, artículos 370, 372, 374, 375, 376 y 384 de la Ley Procesal Penal de la Entidad, pues: i) no se abrió la incidencia

correspondiente por separado; ii) tampoco se escuchó la opinión de las partes en la audiencia que se menciona en el artículo 374 del Procedimiento Penal del Estado; iii) no se concluyó con las diligencias que no admitían demora, y; iv) no se resolvió esa incidencia dentro de los seis días siguientes. Esto, porque es obvio que esa acción no procedía, al no tener la Juez Tercero de Ejecución de Penas del Primer Partido Judicial las facultades legales para cuestionar lo ordenado por su superior, y menos promover competencia, de ahí que si la Titular de ese órgano jurisdiccional dio vista al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, éste debió actuar dentro del margen de sus facultades de administración y vigilancia que le confiere la Ley.-----

Además, en la resolución emitida por el Tribunal Unitario se ocupa de cuestiones ajenas al “conflicto” que le fue planteado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al grado de “involucrar” a autoridades que no figuraron en la cuestión a dilucidar, en este caso al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y que no instaron la acción puesta a su consideración, amén de que no se trata de una orden de autoridad en materia de amparo, e incluso dicho Tribunal Unitario se declaró incompetente para conocer de un supuesto conflicto competencial entre órganos jurisdiccionales estatales, y con motivo de ello, el Tribunal Unitario carece de legitimación para realizar esa clase de indicaciones aún a manera de ilustración, ya que por más bien intencionadas que pudieren ser, únicamente pueden constituir una mera orientación, no vinculante, al no poderse exigir su cumplimiento obligatorio en la vía de apremio constitucional, por no derivar de un juicio de amparo ni haber emitido el fallo como autoridad protectora de

garantías, sino en todo caso, dictada por un órgano legalmente incompetente conforme con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-----

Inclusive, conforme con lo dispuesto por el artículo transitorio OCTAVO de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco, al otorgar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la facultad de regulación y funcionamiento del Tribunal de Ejecución, es por ello que con base en esa disposición corresponde a la máxima autoridad de este Recinto Judicial, designar a los tres Jueces de Ejecución de Penas para el Primer Partido Judicial, creados a partir del 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, la conformación de dicho Tribunal de Ejecución, para que en forma colegiada resuelvan los recursos de reclamación que establece el artículo 171 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para esta Entidad.---

A lo que se añade que en la resolución emitida por la Sexta Sala en el asunto que origina este debate, bien o mal se dijo que los jueces de ejecución de penas del primer partido judicial (primero, segundo y tercero) se colegiaran para conformar en pleno ese Tribunal de Ejecución y que resolvieran sobre el recurso de reclamación planteado ante el órgano especializado citado en último lugar, esto como ya se precisó, conforme con lo dispuesto por el artículo transitorio OCTAVO de la Ley de la Materia, pero esa decisión no fue impugnada, y por tanto causó firmeza, de forma tal que la Titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas carecía de legitimación para promover un conflicto de competencia directa o indirecta, con su superior jerárquico como lo es la Sexta Sala del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y entonces lo que ahora se determina por el Pleno de este Recinto Judicial, amén de que no proviene de una orden de autoridad en materia de amparo, pues la resolución del Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito que ahora se atiende, no la emitió en ese carácter al señalar claramente que era ilegalmente incompetente para conocer de un supuesto conflicto entre órganos jurisdiccionales estatales, lo que obviamente no es vinculante, además contraviene lo dispuesto por el artículo 7 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en relación con el numeral 23 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pero sobre todo resulta en franca vulneración con los principios que rigen la función jurisdiccional.-----

Lo anterior, en razón de que si bien los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, privilegian el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, ello no tiene el alcance de desatender los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues ello traería como consecuencia que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre entre los que recae el servicio de esa función, y llegaría a desconocerse el real y efectivo funcionamiento de tales órganos.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia firme emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la

Décima Época con el rubro y texto que indica:-----

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia - acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”²-----

Razones anteriores por las cuales fijo mi postura disidente con la medida adoptada por la mayoría de mis pares, acordada en la sesión plenaria del 10 diez de julio de 2015 dos mil quince, y que atentamente solicito sea anexado al acta respectiva.-----
(Páginas 39 a la 58)

**VIGÉSIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar

² Registro: 2007621, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.) Página: 909.

que un Auxiliar Judicial de cada Ponencia de los Señores Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, reciba capacitación por parte de la Dirección de Tecnologías de la Información, respecto a las resoluciones que deben de estar en la página web. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 60)

VIGÉSIMO NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado Doctor **LUIS CARLOS VEGA PÁMANES**, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el cual es:

Nombramiento a favor de **LAGOS ESTRADA CARMEN ALICIA**, como Operador Interina, adscrita al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, a partir del 1º primero de julio al 21 veintiuno de octubre del 2015 dos mil quince. En sustitución de Montoya Becerra Alma Victoria, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 61)

TRIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado **JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA**, Integrante de la Séptima Sala, los cuales son:

Licencia sin goce de sueldo a favor de **GUZMÁN RODRÍGUEZ LETICIA**

ALEJANDRA, como Auxiliar Judicial, a partir del 1º primero de agosto al 31 treinta y uno de octubre del 2015 dos mil quince, por así convenir a sus intereses.

Nombramiento a favor de **GARCÍA RODRÍGUEZ LAURA AURORA**, como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 1º primero de agosto al 31 treinta y uno de octubre del 2015 dos mil quince. En sustitución de Guzmán Rodríguez Leticia Alejandra, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 61 y 62)

TRIGÉSIMO PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar los movimientos de personal que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado **ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO**, los cuales son:

Nombramiento a favor de **SEGURA JIMÉNEZ ERIKA LIZZETH**, como Taquígrafa Judicial, a partir del 1º primero al 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince, al término del nombramiento anterior.

Nombramiento a favor de **HERNÁNDEZ ISLAS HUGO SERGIO**, como Auxiliar Judicial, a partir del 1º primero al 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince, al término del nombramiento anterior.

Nombramiento a favor de **VELARDE ÁVALOS EDGAR**, como Auxiliar Judicial, a partir del 1º primero al 31 treinta y uno de agosto del 2015 dos mil quince, al término del nombramiento anterior.

Nombramiento a favor de **GEORGE MENDOZA GLORIA LETICIA**, como Secretario Relator, a partir del 1º primero al 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos

mil quince, al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 62)

**TRIGÉSIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con el voto en contra del Señor Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, por lo que respecta al nombramiento de GARCÍA ÁLVAREZ J. FÉLIX, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 76)

**TRIGÉSIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados GILBERTO ERNESTO GARABITO GARCÍA, LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO y VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, así como el voto en contra de la Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, determinó: Aprobar el Informe Financiero correspondiente al mes de MAYO del 2015 dos mil quince, que rinde la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 78)

**TRIGÉSIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, dentro del procedimiento laboral 01/2012, promovido por MARCELA TORRES MURO, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal, en los siguientes términos:

“V I S T O S, para resolver los autos del juicio laboral planteado por MARCELA TORRES MURO, en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, radicado en la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, registrado con número 01/2012; y, en cumplimiento a la resolución del 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en los autos del Amparo Directo 1160/2014; así como, a lo ordenado por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en la Sesión Ordinaria del 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince:-

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 18 dieciocho de enero del año 2012 dos mil doce MARCELA TORRES MURO, presentó demanda

laboral en contra del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, virtud de lo cual, con fecha 27 veintisiete de enero de la anualidad antes indicada, dicha Autoridad, determinó admitir la demanda laboral en cita, y tomando en consideración que la promovente, manifestó haber sido Auxiliar Judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral a la Comisión Substanciadora Permanente de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, la que se avocó al conocimiento de la misma, la registró bajo el expediente número 01/2012, mediante auto emitido el día 07 siete de febrero del año 2012 dos mil doce, admitiendo la demanda laboral en la que reclama lo siguiente:

“...1) Se le confiera nombramiento definitivo de Auxiliar Judicial adscrita a la Novena Sala con categoría de base, del 1° primero de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, toda vez que de forma indebida se dejó sin efectos el mismo, el día 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez; lo que así determinaron los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la ejecutoria de queja 70/2011.

2) En consecuencia, la nulidad de los nombramientos que se hubieran otorgado a favor de persona distinta de la promovente.

3) El pago de prestaciones a partir del 17 diecisiete de noviembre de 2011 dos mil once y hasta su reinstalación...”.-

Asimismo, se ordenó correr traslado con copia de la demanda al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, a través de su titular concediéndole 05 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendría por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndole el citado traslado el día 26 veintiséis de marzo del año 2012 dos mil doce.-

2.- Mediante acuerdo emitido el día 20 veinte de febrero del año 2012 dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio STJ-RH-0079/2012, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, L.A.E. Miguel Ángel García Aragón, que contiene el reporte de movimientos de la demandante MARCELA TORRES MURO y que obra a foja 19 de actuaciones.-

3.- Con fecha 09 nueve de abril del año 2012 dos mil doce, se recibieron los recursos firmados por la parte demandada H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO y la accionante MARCELA TORRES MURO, donde se les tuvieron por hechas las manifestaciones y ofertaron los elementos de convicción que estimaron pertinentes.-

4.- Por proveído de fecha 08 ocho de junio del año 2012 dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio 05-0503/2012 firmado por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual comunica que en Sesión Plenaria Ordinaria del día 1° primero de junio del 2012 dos mil doce, se aprobó la renuncia del señor Magistrado TOMÁS AGUILAR ROBLES, como Presidente de esta

**Comisión Substanciadora y se designó al
MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL
ESTRADA NAVA.-**

5.- El día 18 dieciocho de junio del año 2012 dos mil doce, se proveyeron los escritos presentados los días 10 diez de abril y 10 diez de enero del año 2012 dos mil doce, tanto de la parte actora como de la demanda respectivamente, con los que ofertaron en tiempo y forma los elementos de convicción que estimaron pertinentes y en el que se ordenó dar vista a su contraria con las pruebas documentales aportadas al presente.-

6.- Con fecha 07 siete de agosto del año 2012 dos mil doce, se tuvo por recibido el escrito presentado por la Apoderada Legal de la parte demandada, se le tiene en tiempo y forma objetando los medios de prueba ofertados por la parte actora.-

7.- Por auto del día 16 dieciséis de agosto del año 2012 dos mil doce, se recibió el oficio número 8995-G del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, mediante el cual informa que no es posible enviar las copias certificadas solicitadas por esta Comisión, en virtud de que no es parte en el Juicio de Garantías 1261/2007, se ordena dar vista a la parte actora, dando contestación a la misma, recibíendose el escrito el día 11 once de septiembre del año 2012 dos mil doce, mediante el cual pide que se solicite nuevamente al Juez de Distrito antes mencionado copias certificadas del Juicio de Amparo 1261/2007, indicándosele que no es factible expedirlas.-

8.- En acuerdo emitido el día 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce, se tuvo por recibido el

oficio DA 242/12, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, L.A.E. Miguel Ángel García Aragón, con el que adjunta copias certificadas del expediente laboral de MARCELA TORRES MURO.-

9.- El día 09 nueve de octubre del año 2012 dos mil doce, se fijaron las 12:00 doce horas del día 08 ocho de noviembre del año 2012 dos mil doce, para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, misma que se llevó a cabo el día y hora señalado, en la que se desahogaron las probanzas admitidas de la parte actora, así como de la demandada y una vez que fueron desahogadas en su totalidad se procedió a la expresión de alegatos.-

10.- Mediante proveído de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2012 dos mil doce, visto el estado procesal de las actuaciones, se desprende que con fecha 16 dieciséis de noviembre del año antes señalado, le fue notificada a la parte actora la admisión de la prueba superveniente, sin realizar manifestación alguna, se cierra el periodo de desahogo de pruebas y por perdido el derecho a expresar alegatos a la parte actora y se ordena traer los autos a la vista para el pronunciamiento del dictamen correspondiente.-

11.- En fecha 23 veintitrés de octubre del 2013 dos mil trece, se emite acuerdo en el que se hace saber a las partes la integración de la Secretario de Acuerdos de este Cuerpo Colegiado, LICENCIADA MARIA ELBA PEÑA QUINTERO, permaneciendo integrada por su Titular, Presidente MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA,

Representante del Sindicato LICENCIADO JAIME FLORES MARTÍNEZ y Representante Tercero LICENCIADO GUILLERMO SANDOVAL RUIZ.-

12.- En auto de fecha 14 catorce de enero del 2014 dos mil catorce, se recibió el oficio número 05-078/2014, que suscribe el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, mediante el cual informa la aprobación de la nueva integración de la Comisión Substanciadora, designando como Presidente de la misma al MAGISTRADO FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, la que se encuentra conformada por el LICENCIADO JAIME FLORES MARTÍNEZ como Representante del Sindicato, LICENCIADO GUILLERMO SANDOVAL RUIZ como Representante Tercero, actuando en la Secretaría de Acuerdos LICENCIADA MARIA ELBA PEÑA QUINTERO.-

13.- A través del auto de fecha 29 veintinueve de abril de 2014 dos mil catorce, se recibió el oficio número 2268-A del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, al que adjunta copia de la demanda de amparo promovida por MARCELA TORRES MURO, en contra de la Comisión Substanciadora, señalando como acto reclamado el no emitir el proyecto de dictamen y solicita se rinda el informe justificado; a lo que ésta Autoridad manifestó QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, del que se duele la quejosa, ordenándose traer los autos a la vista para la emisión del dictamen.-

14.- En la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 06 de junio de 2014 dos mil catorce, fue aprobado el dictamen relativo al presente juicio, en su parte propositiva se declaró que operó la

excepción de prescripción, respecto de la acción ejercitada por MARCELA TORRES MURO, por lo que resultó improcedente su demanda y se absolvió al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de todas las prestaciones reclamadas.

15.- Inconforme con el sentido del dictamen de referencia MARCELA TORRES MURO, promovió el Amparo Directo 1160/2014, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, fallando dicho juicio el 20 de mayo de 2015 dos mil quince, otorgando el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

16.- Se recibió el oficio 05-0724/2015, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos, comunica a esta Comisión, el Acuerdo Plenario de fecha 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince, en el que a su vez, se tuvo por recibido el oficio 6123/2015, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, donde requiere a la Autoridad Responsable para que dicte un nuevo laudo atendiendo los efectos del amparo; en consecuencia, el Honorable Pleno dejó sin efecto la resolución de fecha 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce e instruye a esta Comisión, para que proceda a atender los lineamientos del fallo protector.

17.- Se recibió el oficio 02-11349/2015, el día 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince, se tuvieron por recibidas las copias certificadas de la resolución de fecha 10 diez de octubre de 2011 dos mil once, pronunciada por los integrantes del Primer Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la queja 70/2011 y sus respectivas notificaciones. Por lo que se procede a elaborar el dictamen ordenado.-

C O N S I D E R A N D O :

I.- Esta Comisión Permanente Substanciadora, ES COMPETENTE para conocer del asunto, en términos de lo previsto por los numerales 19 fracción II, 23 fracciones VII, IX y XX, 220, 214 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que en lo conducente, disponen que el H. Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver conflictos de su competencia y esta Comisión Permanente es la encargada de resolver conflictos que se susciten con los trabajadores de base, como en el caso acontece.-

II.- La personalidad de la demandante al comparecer por su propio derecho quedó debidamente acreditada. Por lo que respecta a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada a través de las copias certificadas de la Sesión Plenaria Extraordinaria de fechas 15 quince de diciembre del año 2010 dos mil diez, de las que se desprende la designación del Señor Magistrado Doctor Celso Rodríguez González como entonces Presidente del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, y como consecuencia, representante del Poder Judicial, en actos jurídicos y oficiales, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-

III.- El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el

numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.-

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA: Por su propio derecho **MARCELA TORRES MURO**, reclama al **H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, los siguientes conceptos y prestaciones:.-

“...1) Se me confiera nombramiento definitivo de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco con categoría de base toda vez que en forma indebida se dejó sin efecto el mismo mediante acuerdo plenario respecto al cumplimiento a la ejecutoria que pronunciaron los magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el recurso de queja número 70/2011, en la Sesión de 10 de octubre de 2011, en base al contenido del oficio número DA 349/2011 suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el cual se recepcionó el 17 de noviembre de 2011, que se acordó mediante acuerdo de 22 de noviembre de 2011, dentro del trámite del recurso de queja por exceso al cumplimiento a la ejecutoria del amparo indirecto número 1261/2007 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que promueven los Licenciados Arcelia García Casares, Tomás Aguilar Robles, Rogelio Assad Guerra y Luis Ernesto Camacho Hernández, contra actos del Congreso del Estado de Jalisco y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

2) En consecuencia, la nulidad de los nombramientos que hubiera otorgado la demandada a favor de persona distinta de la suscrita para que se desempeñara en el cargo de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en sustitución de la demandante, y;

3) Así como el pago de mis prestaciones laborales que dejé de percibir a partir del nombramiento que le otorgaron a la persona que ocupa mi lugar en el cargo de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco hasta mi restitución en el cargo.

HECHOS: 1/o.- La actora tengo la calidad de servidor público en virtud de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, aprobó mis nombramientos siguientes:

a.- El nombramiento de auxiliar judicial que se identifica con el número 1310/07, de fecha 7 de septiembre de 2007, a partir del 3 de septiembre de 2007 y por el término de 28 días, adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de interino.

b.- El nombramiento de auxiliar judicial que se identifica con el número 1403/07, de fecha 1 de octubre de 2007, a partir del 1 del mes y año en cita a 31 de diciembre de 2007, adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de base.

c.- El nombramiento de auxiliar judicial que se identifica con el número 174/08, de fecha 31 de enero del 2008, a partir del 1 de febrero de ese año a 30 de abril de 2008, adscrita a la Novena Sala del Supremo

Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de base.

ch.- El nombramiento de auxiliar judicial que se identifica con el número 496/08, de fecha 25 de enero del 2008, a partir del 1 de mayo de ese año a 31 de enero de 2009, adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de base.

d.- El nombramientos de auxiliar judicial que se identifica con el número 300/09, de fecha 30 de enero de 2009 a partir del 1 de febrero de ese año a 31 de julio de 2009, adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de base;

e.- El nombramiento de auxiliar judicial que se identifica con el número 981/09, de fecha 3 de julio de 2009, a partir del 1 de agosto de ese año a 31 de enero de 2010, adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de base, y;

f.- El nombramiento de auxiliar judicial que se identifica con el número 174/08, de fecha 31 de enero del 2008, a partir del 1 de febrero de ese año a 30 de abril de 2008, adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de base.

En su oportunidad exhibiré las constancias certificadas en donde obran los nombramientos aludidos, mismos que bajo protesta de decir verdad solicité al Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, mediante solicitud dirigida al amparo indirecto número 1261/2007, los cuales adjunté al recurso de queja por exceso y defecto en el cumplimiento a la ejecutoria que se pronunció en dicho juicio de garantías, adjunto al

presente la solicitud en original, una vez que obren en mi poder, los presentaré.

2/o.- Los señores licenciados Arcelia García Casares, Luis Ernesto Camacho Hernández, Tomás Aguilar Robles y Rogelio Assad Guerra, ocupaban el cargo de magistrados adscritos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al vencer su nombramiento, el Congreso del Estado de Jalisco no los ratificó, en su lugar se designó a los licenciados Hugo Olveda Colunga, Jaime Gómez, Austreberto Andrade Mariscal y José de Jesús Angulo Aguirre, motivo por el cual promovieron el amparo indirecto número 1261/2007, el cual se radica en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien dictó resolución el 22 de mayo de 2009, la cual se recurrió por dichos quejosos mediante el toca de revisión principal número 336/2009, resuelto por los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el sentido de concederles la protección constitucional a fin de que se les ratificara tácitamente en el cargo que ocupaban y dejar sin efecto los acuerdos aprobados sobre la nueva designación de funcionarios que ocuparon su lugar.

3/o.- El señor licenciado Luis Ernesto Camacho Hernández, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo a que me referí antes, se le restituyó en el cargo de magistrado adscrito a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante petición que se aprobó por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en el sentido de

que mi nombramiento de auxiliar judicial vigente a partir del 1° de febrero de 2010 a 31 de enero de 2011 se debería dejar sin efecto, toda vez que es una consecuencia de la ejecutoria de amparo; lo anterior se aprobó por el órgano colegiado antes mencionado en la sesión ordinaria celebrada a las 10:00 horas el día 29 de enero del año 2010.

4/o.- La actora promoví recurso de queja por exceso y defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, mediante petición de fecha 22 de enero de 2011, la cual se admitió dentro del trámite del amparo indirecto número 1261/2007, por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien mediante resolución de fecha de engrose 15 de febrero de 2011, la declaró procedente y fundada, para los efectos siguientes:

“Por tanto, de los reseñados efectos de la sentencia concesoria de amparo, precisados en los inciso que anteceden, no se advierte que la responsable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en cumplimiento a ese fallo protector, también debía instruir el dejar sin efecto los nombramientos otorgados a los ahora recurrentes, por los magistrados que sustituyeron a los magistrados Luis Ernesto Camacho Hernández y Arcelia García Casares, cuando éstos no fueron ratificados por el Congreso del Estado de Jalisco, esto es, que al haberse dado la reinstalación de Camacho Hernández y García Casares, el veinte de enero de dos mil diez, también quedaban sin efectos los actos dictados por sus antecesores, incluidos los nombramientos

propuestos por éstos, otorgados a favor de los hoy recurrentes.

Así pues, como la responsabilidad Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el multicitado acuerdo plenario de veintinueve de enero de dos mil diez, incluyó aspectos que no fueron materia de los efectos de la sentencia protectora pronunciada en este juicio de garantías, pues, se reitera, no se consideró como parte de los efectos de tal sentencia el dejar insubsistentes los nombramientos de los aquí recurrentes, bajo el argumento de que éstos no se hicieron a propuesta del Luis Ernesto Camacho Hernández y Arcelia García Casares, quienes fueron reinstalados a partir del veinte de enero de dos mil diez; y, si en el acuerdo en estudio, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de motu proprio, en aras de acatar la ejecutoria de amparo dictada en los autos del juicio de garantías en el que se actúa, y al justificarse que conforme a los lineamientos trazados en la resolución dictada en el amparo en revisión 337/2009 y su aclaración, por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, procedía considerar que a fin de restituir a los agraviados magistrados Luis Ernesto Camacho Hernández y Arcelia García Casares, en el goce de la garantía constitucional violada, conforme a los establecidos por el artículo 80 de la Ley de Amparo, debían retrotraerse las cosas en el estado en el que se encontraban antes de la violación a sus garantías individuales, lo que incluía, el dejar sin efectos los actos realizados por los magistrados que les precedieron, como son los nombramientos otorgados a

propuesta de ellos a favor de los ahora recurrentes; es indudable, que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el acuerdo recurrido, se exceden el cumplimiento del fallo protector en perjuicio de los hoy inconformes.

En tal sentido, procede dejar insubsistente el acta de sesión plenaria ordinaria celebrada por los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el veintinueve de enero de dos mil diez, únicamente en la parte en la que se acordó dejar sin efectos de nombramientos de los aquí recurrentes MARCELA TORRES MURO Y CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR, con base en el supuesto acatamiento a la ejecutoria de amparo, mismo que, como se indicó, constituye un exceso por parte del Supremo Tribunal de Justicia responsable, por los fundamentos y motivos expuestos en precedentes líneas, quedando incólumes los demás aspectos tratados en dicho acuerdo, así como en el acta de sesión de tal fecha, ya que no son materia de los recursos de queja en estudio.”

Por consiguiente, requiérase al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para que conforme a lo previsto por el numeral 104 de la Ley de Amparo, en el plazo de veinticuatro horas, de cumplimiento a lo determinado en esta interlocutoria; con apercibimiento que de no acatar lo aquí decidido se remitirá el expediente el que se actúa al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en turno, para la tramitación del incidente de inejecución de sentencia.”

5/o.- La actora consideré que la resolución anterior no me restituía

mis garantías individuales, toda vez que mis prestaciones laborales no se me cubrían, razón por la cual interpusé recurso de queja mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2011, se radica en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyos integrantes dictaron resolución el 10 de octubre de 2011, dentro del toca de queja número 70/2011 en el sentido de declararla fundada, para los efectos siguientes:

“En el caso concreto, la queja por exceso en el cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio de garantías al que este toca se contrae, fue interpuesta con motivo de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil diez, dejó sin efecto, entre otros, el nombramiento que con antelación había expedido a favor de la ahora recurrente Marcela Torres Muro, en sesión de ocho de enero de dos mil diez, para que se desempeñara del primero de febrero de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil once, como Auxiliar Judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por ende, dicha persona estuvo legitimada para interponer la queja en cita, habida cuenta que, resulta lógico y jurídico establece que tal decisión (dejar sin efectos su nombramiento ya concedido), le causó un agravio a su esfera jurídica, al verse privada de ese derecho, a saber, desempeñar el cargo de Auxiliar Judicial que previamente se le había conferido, y percibir las prestaciones laborales correspondientes.

Luego, al haberse declarado fundado tal recurso de queja, porque el Pleno

del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con su referido actuar, efectivamente se excedió en el cumplimiento de la sentencia de amparo en cuestión (explicó el juez, que del análisis de la ejecutoria respectiva, no se desprende que se hubiese considerado como parte de los efectos de la protección federal, el dejar insubsistente el nombramiento de Marcela Torres Muro); ello, obliga a dicha autoridad responsable, no sólo a dejar insubsistente, su acta de sesión plenaria ordinaria de veintinueve de enero de dos mil diez, en la parte que se acordó dejar sin efectos el referido nombramiento de la hoy recurrente, sino también, a pagar a la ahora inconforme, todas las prestaciones laborales que dejó de percibir, con motivo del cumplimiento excesivo en que incurrió dicha responsable, porque sólo así, se repara el agravio que en esa medida sufrió la recurrente, al verse indebidamente separada del cargo que previamente le fue conferido, lo que se equipara a un despido injustificado, que por ende, da derecho al afectado, para que se le paguen los salarios vencidos desde que acontece el cese ilegal.

Ahora bien, dado que en la especie, a la fecha en que se resolvió la queja por exceso en la ejecución de la sentencia de amparo (seis de mayo de dos mil once), ya había fenecido el citado nombramiento de la hoy recurrente (conferido por tiempo determinado, en sesión de ocho de enero de dos mil diez, para que se desempeñara el primero de febrero de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil once, como Auxiliar Judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado), es de precisarse, que el

Pleno de ese Tribunal, tiene la responsabilidad de pagarle a la hoy recurrente, todas las prestaciones laborales que dejó de percibir durante la vigencia de dicho nombramiento, y no más (esto es, del primero de febrero de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil once), ya que los trabajadores indebidamente separados de su cargo, no tiene derecho a más salarios de los que hubieran podido percibir conforme a los términos en que se estableció su relación de trabajo. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 24/94, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página veintiocho, Gaceta 79, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro, que dice: “CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.-(se transcribe)”.

Por tanto, así debió señalarlo con toda claridad el juez de Distrito, tomando en consideración, que el cumplimiento de las resoluciones que se pronuncien en amparo, es de orden público, y que por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteradamente ha sostenido, que los requerimientos que al efecto formulen los jueces de Distrito, para que se acaten sus resoluciones, deben ser claros, señalando con precisión los actos que deben llevar a cabo las responsables, a fin de que a la brevedad se cumpla debidamente con lo fallado en la instancia constitucional, ya que, por lo regular, las responsables no son doctas en materia de amparo, y por lo mismo en ocasiones interpretan incorrectamente los alcances

vinculatorios de las resoluciones dictadas en el juicio de garantías.”

6/o.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para dar cumplimiento a la anterior resolución, dejó sin efecto el acuerdo plenario de fecha 29 de enero de 2010, ordenó llevar a cabo mi liquidación, en base al oficio número DA349/2011, suscrito por el Secretario General de dicho órgano, el cual se acordó dentro del juicio de garantías número 1261/2007, dentro del trámite de queja que promuevo el 22 de noviembre de 2011, en dicho oficio se precisa:

“Como se desprende de la Cedula Base para Liquidación que se adjunta al oficio DA 349/2011 firmado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales (ANEXO UNO); el sueldo que debió percibir MARCELA TORRES MURO, en este Tribunal durante la vigencia de su nombramiento, integrado por los conceptos de compensación y despensa, suman la cantidad de \$128,855.69 ciento veintiocho mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 60/100; a la que se resta la diversa cantidad de \$6,039.54 seis mil treinta y nueve pesos 54/100 por deducciones bajo los conceptos de Impuesto Sobre la Renta y Fondo de Pensiones, lo que arroja como resultado la cantidad de \$122,816.15 ciento veintidós mil ochocientos pesos 15/100; a la que se le deduce la diversa de \$53,118.76 cincuenta y tres mil ciento dieciocho pesos 76/100 que percibió del Consejo de la Judicatura del Estado, por darse las figuras de la incompatibilidad y la compensación; da como resultado la cantidad de \$69,697.39 sesenta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos

39/100 moneda nacional, que deberá de cubrirse a favor de la quejosa de merito”.

7/o.- La actora recibí por parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, la cantidad de \$69,697.39 pesos, no así el resto del importe total de mi liquidación, toda vez que existe un faltante de \$53,118.76 pesos; no obstante lo anterior y mi oposición, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, declaró mediante acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2011, que la sentencia dictada en el recurso de queja estaba cumplida; en contra de dicha resolución interpose el incidente de inejecución número 2/2012, se radica en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual se me desechó por auto de 5 de enero de 2012, en contra del cual interpose recurso de reclamación que se admitió y se encuentra pendiente de resolución; además, interpose recurso de queja en contra de la resolución que pronunció el juez federal el 28 de noviembre de 2011, que se radica en el tribunal federal antes indicado y se encuentra en trámite.

8/o.- Lo anterior permite concluir que la serie de nombramientos a que me referí en el apartado primero del capítulo de hechos son de base, de suerte que al ser consecutivos y sin interrupción, a partir del 3 de septiembre de 2007 y hasta el 31 de enero de 2011, es indudable que tengo derecho a que se me otorgue mi nombramiento de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, toda vez que si bien se dejó sin efecto el acuerdo de

29 de enero de 2010, en donde se me otorgó el último de mis nombramientos aprobado en la sesión de 8 de enero de 2010, lo cierto es que la autoridad demandada al cumplir con la ejecutoria del recurso de queja que pronunciaron los magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de fecha 10 de octubre de 2011, con fecha 17 de noviembre de ese año, pretendieron cumplir con la ejecutoria y hasta entonces dejaron sin efecto mi nombramiento último, de suerte que tengo derecho adquiridos, porque si se analiza el contenido de toda la serie que me confirió la demandada se advierte que es con la categoría de base y por lo tanto no se puede dejar sin efecto a menos que exista alguna de las causas previstas en el artículo 22 de la Ley para los Servidores del Estado de Jalisco y sus Municipios; en su caso alguna infracción que tenga como consecuencia el procedimiento de responsabilidad administrativa acorde a la Ley de Responsabilidades del Estado de Jalisco previstas en el artículo 61.

9/o.- En ese contexto, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 7° señala:

“Artículo 7°.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente”

Por lo tanto, es procedente el ejercicio de mis acciones, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 de la Ley Burocrática del Estado, refiere:

“Artículo 11.- Los derechos consagrados en esta ley a favor de

los servidores públicos, son irrenunciables”

Entonces, el acuerdo plenario en donde se designó a una persona distinta de la actora para ocupar el cargo de auxiliar judicial donde me desempeñaba, se debe dejar sin efecto, a fin de que se me otorgue en definitiva la base y se me cubran todas las prestaciones laborales a partir del 17 de noviembre de 2011 y hasta mi reinstalación...”.

V.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- Por su parte, el **MAGISTRADO DOCTOR CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, en su carácter reconocido, como entonces Presidente y Representante legal de la parte demandada H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al dar contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en lo sustancial respecto de las reclamaciones que hace la demandante **MARCELA TORRES MURO**, lo siguiente:

"...PRIMERO.- Inicialmente, la Honorable Comisión a la que me dirijo, debe observar que en el caso a estudio ha operado la prescripción y como consecuencia legal la pérdida de los derechos de la demandante, por no ejercerse con la oportunidad legal que señala la ley de la materia; en consecuencia, previo a dar contestación a los conceptos, hechos y consideraciones jurídicas en que se funda la demanda laboral, presentada por **MARCELA TORRES MURO**, se opone la siguiente:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 107 DE LA LEY PARA SERVIDORES

PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.- La actora **MARCELA TORRES MURO**, manifiesta, acepta y reconoce en su demanda que el cargo desempeñado es el cargo de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, y confiesa expresamente entre otras cosas que el último de sus nombramientos se dejó sin efectos en cumplimiento a la ejecutoria del amparo indirecto 1261/2007, lo cual aconteció el día 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez, el cual en su momento le fue aprobado en la Sesión Plenaria del 08 ocho de enero del año 2010 dos mil diez, por una temporalidad del 01 primero de febrero de esa anualidad al 31 treinta y uno de enero del año 2011 dos mil once, en contra de la determinación en la que se dejó sin efectos dicho nombramiento interpuso recurso de queja por exceso o defecto, y una vez resuelta la misma en lo que aquí interesa se resolvió en los términos siguientes:

“En tal sentido, procede dejar insubsistente el acta de sesión plenaria ordinaria celebrada por los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el veintinueve de enero de dos mil diez, únicamente en la parte en la que se acordó dejar sin efectos los nombramientos de los aquí recurrentes **MARCELA TORRES MURO Y CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR**, con base en el supuesto acatamiento a la ejecutoria de amparo mismo que, como se indicó, constituye un exceso por parte del Supremo Tribunal de Justicia responsable,...”

Al considerar la actora que dicha resolución no le restituía en sus garantías individuales en razón de que sus prestaciones laborales no se le cubrían, interpuso recurso de queja, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número 70/2011, la cual fue declarada fundada, advirtiéndose de su contenido en lo que aquí interesa como sigue:

“Ahora bien, dado que en la especie, a la fecha en que se resolvió la queja por exceso en la ejecutoria de la sentencia de amparo (seis de mayo de dos mil once), ya había fenecido el citado nombramiento de la hoy recurrente (conferido por tiempo determinado, en sesión de ocho de enero de dos mil diez, para que se desempeñara el primero de febrero de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil once, como Auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado), es de precisarse, que el Pleno de ese Tribunal, tiene la responsabilidad de pagarle a la hoy recurrente, todas las prestaciones que dejó de percibir durante la vigencia de dicho nombramiento, y no más (esto es, del primero de febrero de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil once),...”

En acatamiento a lo anterior, el Pleno de la entidad soberana a la cual represento, dejó sin efectos la sesión plenaria del 29 veintinueve de enero del 2010 dos mil diez, en la parte relativa donde se dejaba sin efecto el nombramiento de la actora, y por oficio DA349/2011, le fue entregada por concepto de liquidación la cantidad de 69,697.39 sesenta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos 39/100

moneda nacional; una vez efectuado lo anterior el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, declaró que el recurso de queja se encontraba cumplido, por lo que la parte actora inconforme con ello opuso incidente de inejecución, sustentándola única y exclusivamente en un supuesto faltante por la cantidad de \$53,118.76 cincuenta y tres mil ciento dieciocho pesos 76/100 moneda nacional, por concepto de su liquidación, lo cual evidenció que jamás hizo reclamo alguno con respecto al desempeño en el último de sus nombramientos que le fuera otorgado el 08 ocho de enero del año 2010 dos mil diez, por lo tanto tal situación quedó incólume, pues se insiste la materia de su inconformidad tanto en el recurso de queja como en el incidente en comento lo constituyó solamente el pago de sus prestaciones por la temporalidad del nombramiento que le fuera otorgado en aquella fecha, sin embargo, jamás existió reclamo para reincorporarse en su desempeño al cargo de auxiliar, lo cual robustece la excepción de prescripción que mediante esta vía se opone.

Así mismo, la demandada dio contestación detalladamente a cada una de las reclamaciones realizadas por su contraria, respecto a lo demandado al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, como punto número uno, en el que solicita se le confiera nombramiento definitivo de Auxiliar Judicial, adscrita a la Novena Sala de la institución antes citada, con categoría de base, del cual reclama la inamovilidad.-

De igual forma y como consecuencia de la acción principal reclama la nulidad de los

nombramientos que la demandada hubiera otorgado a favor de persona distinta a la demandante, así como al pago de sus prestaciones laborales que dejó de percibir y que le otorgaron a la persona que ocupó su lugar en el cargo de Auxiliar Judicial, en su fuente laboral.-

A lo que la parte demandada señala que las reclamaciones anotadas en segundo y tercer término, vienen a hacer consecuencias directas de la acción principal, es decir, de la acción de inamovilidad de permanencia en el empleo impetrada por MARCELA TORRES MURO, señalando específicamente que debe otorgársele nombramiento definitivo como auxiliar judicial adscrita a la novena sala, en razón que en cumplimiento al juicio de amparo indirecto 1261/2007 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, en contra de lo cual interpuso recurso de queja por exceso o defecto, al resolverse en definitiva entre otras cosas determinó que se pagaran todas las prestaciones dejadas de percibir por la hoy actora por el lapso de tiempo antes indicado, por ello mediante el oficio DA 349/2011 se le pagó por parte de la Soberanía que represento la cantidad de \$69,697.39 (sesenta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos 39/100 m.n.) relativo al sueldo integrado por compensación, despensa, aportaciones al fondo de pensiones e impuesto sobre la renta, además de haberse justificado que se actualizaban las figuras de incompatibilidad y compensación, sin pasar por alto que la autoridad federal ya declaró cumplida dicha

circunstancia y ella misma lo reconoce en su libero de demanda.-

Continua manifestando la parte impetrada, por lo que respecta al punto 2 de CONCEPTOS, debe decirse que resulta del todo improcedente su causa de pedir, en razón de que la actora de ninguna forma narra hechos ni circunstancias que tiendan a justificar la nulidad de los nombramientos, ya que para que opere esta figura jurídica necesariamente se requiere de falta de consentimiento, de objeto y de las solemnidades prescritas en la ley, como se consagra de manera detallada en la Carta Fundamental Federal, en donde entre otros supuestos se precisa que serán nulas las condiciones de trabajo que estipulen jornadas inhumanas por notoriamente excesivas, las que fijen un salario que no sea debidamente remunerado, las que estipulen un plazo mayor a una semana para la percepción del salario, las que permitan retener éste, aquellas que constituyan renuncia a algún derecho consagrado en su favor, entre otros supuestos. Además de que todos y cada uno de sus nombramientos se otorgaron por tiempo determinado los cuales fueron respetados a cabalidad en todas sus prestaciones, por tal circunstancia al no actualizarse ni realizarse precisión alguna por parte de la actora a ese respecto.

Por lo que se refiere al punto número tres de la demanda, la actora señala que al igual que los anteriores devienen completamente improcedente tal prestación, pues como se justifica con las constancias que obran en la Dirección de Administración,

Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal y que se acompañan anexos al presente, durante la vigencia de todos y cada uno de los nombramientos que le fueron expedidos por el Órgano Soberano al cual represento, le fueron cubiertas la totalidad de sus percepciones salariales y las prestaciones inherentes al mismo, pues incluso como lo confiesa la propia actora, en el punto 6° de su capítulo de hechos, le fue cubierta su liquidación mediante oficio número DA349/2011 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

Respecto a los hechos que relata la actora en su escrito de reclamación inicial, la parte demandada puntualiza:

En lo que respecta al punto 1/o de HECHOS, se reconoce parcialmente como cierto, dado que se le otorgaron los nombramientos que preciso a continuación:

El nombramiento número 131/07 en el puesto de auxiliar judicial, con categoría de interino, por la temporalidad del 03 de septiembre del 2007 dos mil siete, al término de 28 días, con adscripción a la Novena Sala; nombramiento número 1403/07 en el puesto de auxiliar judicial, con categoría de base por la temporalidad del 01 primero de octubre del año 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de diciembre del año 2007 dos mil siete, con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal; 1656/2007 con puesto de auxiliar judicial con categoría de base por la temporalidad del 01 primero de enero del año 2008 al término de un mes, con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal;

174/2008 con puesto de auxiliar judicial con categoría de base por la temporalidad del 01 primero de febrero del 2008 dos mil ocho, al 30 treinta de abril del año 3008 dos mil ocho, con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal; 496/2008 con puesto de auxiliar judicial con categoría de base por la temporalidad del 01 primero de mayo del 2008 al 31 de enero del año 2009 con puesto de auxiliar judicial con categoría de base por la temporalidad del 01 primero de febrero del año 2009 por el término al 31 treinta y uno de julio del año 2009, con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal; 981/2009 con puesto de auxiliar judicial con categoría de base por la temporalidad del 01 primero de agosto del año 2009 dos mil nueve al término del 31 treinta y uno de enero del año 2010, con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal.

No obstante las precisiones realizadas con anterioridad, la accionante omite exponer algunos hechos y consideraciones que se destacan a continuación:

Por lo que se refiere al nombramiento que le fuera otorgado en último término a la parte actora para ocupar el puesto de auxiliar judicial en la categoría de base, por la temporalidad del 01 primero de febrero del año 2010 dos mil diez, al 31 treinta y uno de enero del año 2011 dos mil once, con adscripción a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, debe destacarse que dicho nombramiento jamás lo desempeñó, al haberse dejado sin efectos mediante acuerdo plenario celebrado por los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del

Estado de Jalisco, el día 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez, determinación ésta la cual impugnó, obteniendo con ello la retribución de la liquidación total de su sueldo y todas las prestaciones laborales que dejó de percibir durante la vigencia de ese nombramiento y no más, por el monto de \$69,697.39 (sesenta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos), sin embargo la hoy actora jamás solicitó o pretendió la reintegración al desempeño de su cargo, por lo que resulta fuera de todo contexto jurídico que pretenda el ejercicio de un derecho jamás desempeñado.

Por lo que ve al punto 2/o, de HECHOS, se indica que es verdad que en la Sesión Plenaria celebrada el 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez, se aprobó dejar insubsistente el nombramiento de MARCELA TORRES MURO, para ocupar el puesto de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia, aprobado por el Pleno el día 08 ocho de enero del año 2010 dos mil diez, con vigencia a partir del 01 primero de febrero del año 2010 al 31 de enero del año 2011 dos mil once, por considerarse como efecto de la concesión del amparo 1261/2010 otorgado a la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES y otros.

Relativo al punto 4/o de HECHOS, es cierto que la actora en contra de dicho acto interpuso recurso de queja del cual conoció, misma que fue declarada fundada, tendiendo como efecto que se dejara insubsistente el acta de sesión plenaria ordinaria celebrada el día 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez, por los integrantes del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, únicamente en la que se acoró dejar sin efectos los nombramientos de MARCELA TORRES MURO, quedando incolúmenes los demás aspectos tratados en dicho acuerdo, así como en el acta de sesión de tal fecha, al no haber sido materia de ese recurso de queja.

No obstante lo anterior, tal circunstancia en nada perjudica a la actora, dado que se le respetaron cabalmente la vigencia, términos y prestaciones de todos y cada uno de los nombramientos que le fueron otorgados por esta Soberanía, en el cargo de auxiliar judicial y una vez concluida su temporalidad entró en vigor diversos nombramientos otorgado a favor de otra persona, destacándose que el último de ellos jamás lo desempeño ni se ejerció por la ciudadana GUADALUPE CELINA ZERMEÑO CASTILLO, por lo que de ninguna forma tiene derecho a las prestaciones que pretende la actora. Tan es así, que la totalidad de sus prestaciones económicas le fueron cubiertas y las recibió de conformidad, como se demuestra con las copias certificadas de los listados de nómina correspondientes, los que se ofrecen como prueba para tal efecto y hacen totalmente improcedente su acción.

Con relación al punto 5/o, 6/o y 7/o de HECHOS, son ciertos únicamente en lo relativo a los medios de impugnación que refiere la actora interpuso, pero se niega que exista un faltante de \$53,118.76 (cincuenta y tres mil ciento dieciocho pesos 76/100 M.N.), en razón de que como se pondero con anterioridad le fueron cubiertas la totalidad de las percepciones

salariales y las prestaciones inherentes al mismo, a las que tenía derecho durante la vigencia del último de sus nombramientos, el cual se reitera nunca desempeñó.

Relativo al punto 8/o de HECHOS, no es cierto que todos sus nombramientos se le hubieran otorgado en la categoría de base, pues el primero de ellos identificado con el número 1310/2007, fue en la categoría de interino. Asimismo se destaca que de ninguna manera el desempeño de sus nombramientos fue continuo, pues el último con una temporalidad del 01 primero de febrero del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero del año 2011 dos mil once, jamás lo desempeño ni estuvo en posesión del mismo, sino que el último nombramiento que ejerció fue el identificado con el número 981/09 el cual tuvo una vigencia del 01 primero de agosto del año 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de enero del año 2010 dos mil diez. Sin que de ninguna forma tenga derecho adquirido alguno con respecto al cargo que desempeñaba, tal y como quedará debidamente, fundado, razonado y motivado con posterioridad.

En lo concerniente al punto 9/o de HECHOS, no es cierto que la actora cuente con derecho alguno para que se le otorgue en definitiva la base y que se le cubran las prestaciones laborales, menos aún por la temporalidad que indica, ello en razón de que no le asiste el derecho a la inamovilidad que establece el artículo 7, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no satisfacerse los requisitos que dicho numeral dispone, por lo tanto, de

igual forma resulta inaplicable el diverso artículo 11 de dicho marco normativo. Lo cual se expondrá en seguida, y justificar la improcedencia e infundada demanda por la actora...”

VI.- La parte actora ofreció en forma oportuna los elementos de prueba que estimó pertinentes y que se mencionan a continuación:

“...1) **DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Las actuaciones del recurso de queja por exceso en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo que inició mediante escrito de fecha 22 de enero de 2010, la cual se admitió por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del amparo indirecto número 1261/2007, que promovieron el licenciado Luis Ernesto Camacho Hernández y coagraviados, contra actos del Congreso del Estado de Jalisco y otras autoridades, como parte de dicho legajo obran mis nombramientos consecutivos a que me refiero en el apartado primero del capítulo de hechos de la demanda; las sentencias dictadas por la autoridad judicial antes indicada y por los magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dentro de toca de queja número 70/2011; finalmente, todas las actuaciones relativas al cumplimiento que pretendió dar la demandada a dicha sentencia.

2) **DOCUMENTALES PÚBLICAS:** El histórico de servidor público que solicité la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del

Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, para acreditar mi calidad de servidor público durante el lapso de tiempo a que me refiero en el apartado primero del capítulo de hechos de la demanda..."

VII.- La parte Demandada ofertó los siguientes elementos de prueba:

1.-) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en los documentos que se citan a continuación:

A).- Los nombramientos que le fueron otorgados a MARCELA TORRES MURO, durante la relación laboral que sostuvo con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado: 1310/07 en el puesto de auxiliar judicial, con categoría de interino, por la temporalidad del 03 de septiembre del 2007 dos mil siete, con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal; 1656/2007 con puesto de auxiliar judicial con categoría de base por la temporalidad del 01 primero de enero del año 2008 al término de un mes, con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal; 174/2008 con puesto de auxiliar judicial con categoría de base por la temporalidad del 01 primero de febrero del 2008 dos mil ocho, al 30 treinta de abril del año 2008 dos mil ocho con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal; 496/2008 con puesto de auxiliar judicial con categoría de base por la temporalidad del 01 primero de mayo del 2008 al 31 de enero del año 2009, con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal; 300/2009 con puesto de auxiliar judicial con categoría de base por la temporalidad del 01 primero de febrero del año 2009 por el término al 31 treinta y uno de julio del año 2009, con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal; 981/2009 dos mil nueve al término del 31 treinta y uno de enero del año 2010, con adscripción a la

Novena Sala de este Tribunal; aviso de movimiento interno de persona, siendo una baja, al desempeño y ejercicio del puesto de auxiliar judicial, con categoría de base, adscrita a la Novena Sala, a partir del 01 primero de febrero del 2010 dos mil diez.

B).- Constancia expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales. Con esta documental se acredita la BAJA y los MOVIMIENTOS que registra la actora MARCELA TORRES MURO, y que precisamente como consecuencia natural de la terminación de su nombramiento se dio su baja; por ende, se corrobora la procedencia de las excepciones y defensas que se hicieron valer en el escrito de contestación a la demanda, en el sentido que al vencimiento del nombramiento de la demandante concluyó la relación laboral.

C).- Copias certificadas del acuerdo derivado de la Sesión Plenaria celebrada el 05 cinco de febrero del año 2010 dos mil diez, en el que se aprobó un nombramiento a favor de GUADALUPE CELINA ZERMEÑO CASTILLO, como Auxiliar Judicial, adscrita a la Novena Sala Penal, a partir del mes de febrero del año 2010 dos mil diez, en sustitución de MARCELA TORRES MURO, quien causó baja al término del último de sus nombramientos desempeñados, lo que no perjudica de manera alguna a la demandante, ya que empezaron a correr los efectos de este nombramiento, cuando el que anteriormente se le había otorgado a la actora llegó a su fin.

E).- Constancia expedida por la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales que informa que la Actora

recibió las percepciones por concepto de quincenas, aguinaldo, treceavo mes, compensación extraordinaria y prima vacacional; acompañando copias certificadas de las nóminas correspondientes que acreditan que el último de los nombramientos desempeñados con fecha de inicio del 01 primero de agosto del 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de enero del 2010 dos mil diez, así como el diverso nombramiento que se le otorgó por la temporalidad del 01 primero de febrero del año 2010 dos mil diez, al 31 treinta y uno de enero del año 2011 dos mil once, el cual jamás desempeño y ejerció, le fueron cubiertas en su totalidad todas las percepciones por los conceptos de referencia y todas las prestaciones previstas por la Ley a favor de la hoy demandante con la oportunidad que exige la Ley, lo que demuestra las excepciones y defensas que se hacen valer en el presente escrito de contestación.

F).- Copias certificadas del recibo y la póliza del cheque 0019462, expedido a favor de Marcela Torres Muro, por la cantidad de \$69,697.39 (Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Noventa y Siete Pesos 39/100 M.N), el cual se le extendió en cumplimiento a la queja por exceso que interpuso dicha persona dentro del juicio de amparo 1261/2007 procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, respetándose así todos y cada uno de los derechos y prestaciones laborales del último de los nombramientos que no ejerció ni desempeño correspondiente al periodo a partir del 01 primero de febrero del 2010 dos mil diez al 31 de enero del año 2011 dos mil once.

G) DOCUMENTAL PÚBLICA SUPERVENIENTE.- consistente en un

legajo de 14 catorce fojas certificadas de la resolución de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2012 dos mil doce, pronunciada dentro del recurso de revisión adhesiva 111/2012, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 453/2010, promovido por MARCELA TORRES MURO, expedidas por la Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo.

2.- CONFESIONAL DE POSICIONES. Consistente en el pliego de posiciones que se deberá de articular en forma verbal, directa y personalísima a MARCELA TORRES MURO y no por conducto de Apoderado.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado a la fecha y lo que se actúe hasta el dictado de la resolución correspondiente, en cuanto favorezca a los derechos de la demandada, documentos allegados por la demandante, en especial el reconocimiento y aceptación de los nombramientos que describe y que menciona le fueron otorgados en las condiciones y temporalidad que narra que el último de sus nombramientos fue expedido para ocupar el cargo de auxiliar judicial, el cual jamás desempeño, ante las precisiones indicadas con anterioridad que en consecuencia se integra a favor de la demandada lo estatuido en el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que en lo que interesa dispone que el nombramiento de los Servidores Públicos sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad Pública en que preste sus servicios al vencimiento del término para el que fue contratado o nombrado la actora, en consecuencia con el desahogo de esa

probanza se demuestra las excepciones y defensas que se hacen valer en el escrito de contestación a la demandada.

4.- PRESUNCIONAL.- Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo, y en particular del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, en cuanto favorezcan a su representada.

La demandada aplicó las jurisprudencias que estimó pertinentes para fundamentar su defensa.-

VIII.- LA EJECUTORIA QUE SE CUMPLIMENTA ESTABLECE LO SIGUIENTE:

"...CUARTO. El único concepto de violación es fundado y suficiente para conceder la protección de la Justicia Federal.

En él se aduce que ilegalmente se declaró procedente la excepción de prescripción de las acciones reclamadas, bajo argumento de que, entre la fecha de conclusión del "último" nombramiento vigente del uno de agosto de dos mil nueve al treinta y uno de enero de dos mil diez, y que aquélla en la cual se presentó la demanda, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé como plazo para que opere la prescripción.

Agrega que lo correcto es tomar en febrero de dos mil diez al treinta y

uno de enero de dos mil once, o, a partir de la fecha en que quedó firme la resolución dictada en el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo, que dio vida jurídica al nombramiento mencionado.

Más allá de los planteamientos de inconformidad que se hacen valer, del análisis de la parte relativa de la resolución reclamada, en suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo, se advierte que los elementos que se tuvieron en cuenta para declarar procedente la excepción de prescripción, son incorrectos.

En el juicio laboral, la demandada expresó como elementos de la excepción de prescripción, opuesta en términos del artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (fojas 21 a 31):

- Que el nacimiento del derecho para reclamar la acción de otorgamiento de nombramiento definitivo, surge a partir del siguiente día en que venció el último de los nombramientos por tiempo determinado otorgado a la actora, cuya vigencia comprendió del primero de febrero de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil once.
- Que el dieciocho de enero de dos mil doce, se presentó la demanda laboral, esto es, fuera del término de sesenta días naturales.
- Que la resolución dictada en el recurso de queja por exceso y defecto, no interrumpe el término prescriptivo, porque a pesar de que en ella se ordenó pagar a la actora los salarios caídos, generados

durante la vigencia del nombramiento (uno de febrero de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil once), sólo tenía ese efecto y ningún otro.

En la resolución reclamada se declaró procedente la excepción de prescripción, al examinar los supuestos planteados, se sostiene que de acuerdo a lo previsto en el artículo 107 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, el término de sesenta días comenzó a partir de la fecha en que concluyó el nombramiento vigente del uno de agosto de dos mil nueve al treinta y uno de enero de dos mil diez; lo que si bien coincide en esencia con la defensa propuesta, no está demostrado que la fecha de vencimiento de ese nombramiento, generó el derecho de la actora para reclamar las acciones señaladas en su demanda y en consecuencia, que haya prescrito ese derecho.

Es así, porque en juicio de origen obra copia certificada de la resolución dictada en recurso de revisión 111/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, interpuesta por la aquí recurrente, (foja 121 a 132) a la que se otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, de la cual se obtiene diversos antecedentes:

- a) Que la actora contaba con el cargo de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en

virtud de diversos nombramientos que le fueron otorgados; que el último de ellos por tiempo determinado con vigencia del uno de febrero de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil once, fue aprobado por el Pleno del mencionado Tribunal, en sesión ordinaria de ocho de enero de dos mil diez.

- b) Que los magistrados que integraban el Pleno, al término de su nombramiento no fueron ratificados, y en contra de ese acto promovieron el juicio de amparo radicado como 1261/2007, en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuya resolución se dictó el veinte de enero de ese año, y en contra de ella interpusieron el recurso de revisión 337/2009 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que concedió el amparo para que se les ratificara en sus cargos y se dejarán sin efectos los acuerdos aprobados por los funcionarios que los substituyeron.
- c) Que el magistrado adscrito a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria propuso al Pleno deja sin efectos el nombramiento de la actora, lo que se aprobó el veintinueve de enero de dos mil diez; esto es, antes de que entrara en vigor en nombramiento de la actora.
- d) Inconforme la accionante interpuso recurso de queja por exceso y defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, la que se declaró fundada el seis de mayo de dos mil once y se ordenó dejar sin efectos el acta de sesión en la parte

que ***“dejó sin efectos el nombramiento de la recurrente”***.

- e) Por considerar que subsistía el agravio, interpuso recurso de queja que se radicó como 70/2011, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resuelto el diez de octubre de dos mil once, en la que se determinó:

“Que la resolución que declaró el exceso en cumplimiento en que incurrió el Pleno del Tribunal responsable, tiene el efecto de obligar a que esa autoridad pague las prestaciones laborales que dejó de percibir la recurrente, con motivo del cumplimiento excesivo.

Que la recurrente Marcela Torres Muro estuvo legitimada para interponer la queja por exceso, resultaba lógico y jurídico, que dejar sin efectos su nombramiento ya concedido, le causó un agravio a su esfera jurídica, al verse privada de ese derecho, a saber, desempeñar el cargo de auxiliar judicial y percibir las prestaciones laborales correspondientes; luego, apuntó, como efectivamente esa autoridad se excedió en el cumplimiento, obliga a esa responsable no sólo dejar insubsistente su acta de sesión plenaria ordinaria en la parte en que acordó dejar sin efectos el referido nombramiento, sino también a pagar todas las prestaciones que dejó de percibir, porque sólo así se repara el agravio que sufrió, al indebidamente ser separada de su cargo, lo que se equipara a un despido injustificado.

Que como la fecha en que se resolvió la queja por exceso en la ejecución de la sentencia de amparo, fue el seis de mayo de dos mil doce, ya había fenecido el citado

nombramiento, el tribunal responsable estaba obligado a pagar las prestaciones que dejó de percibir durante la vigencia de ese nombramiento y no más. Lo cual sustentó en la Jurisprudencia de rubro: “CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO”: CONSECUENCIAS DEL DESPIDO JUSTIFICADO”.

Estos antecedentes, ponen en tela de juicio la decisión de la responsable sobre la fecha en que se generó el derecho de la actora para reclamar el otorgamiento del nombramiento de base, la nulidad de los nombramientos que se hubieren otorgado a favor de otra persona para desempeñar ese cargo y el pago de prestaciones laborales que dejó de percibir.

Ello, porque al margen de que en la demanda laboral se manifieste que esas acciones se ejercen en virtud de que: *“en forma indebida se dejó sin efecto el mismo mediante acuerdo plenario respecto al cumplimiento a la ejecutoria que pronunciaron los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el recurso de queja número 70/2011”* (foja 1), en capítulo de hechos, las acciones se reclaman en función de la terminación de la vigencia del nombramiento otorgado para cubrir el periodo del uno de febrero de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil once, más no porque se haya dejado sin efectos en acuerdo plenario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Aclarado ese punto, incorrectamente en el laudo, para realizar el cómputo de la prescripción se desatendió, que a pesar de que el nombramiento de auxiliar judicial con vigencia de uno de febrero de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil once, cesó en sus efectos el veintinueve de enero de dos mil diez, con motivo de la revocación decretada por los nuevos integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; con posterioridad se ordenó el pago de salarios no pagados, sin que hubiera laborado en el puesto, con lo cual subsistió la relación laboral de la actora.

Cierto, contrario a lo considerado en el laudo, no es suficiente para restarle valor al citado nombramiento, bajo el argumento de que el único derecho que obtuvo como consecuencia de la sentencia dictada en el recurso de queja 70/2011, fue el pago de salarios y prestaciones; y considerar como último el que estuvo vigente del uno de agosto de ese año al treinta y uno de enero de dos mil diez; ello, porque insiste, al reconocerse la vigencia del nombramiento con vencimiento uno de enero de dos mil once, se prorroga la relación laboral y en consecuencia se genera el derecho a reclamar cualquier acción que de acuerdo a la ley, sea procedente con motivo de su vencimiento.

Es así, porque los efectos del recurso de queja 70/2012, no sólo generaron el derecho a recibir los salarios y prestaciones durante la vigencia del nombramiento, -los que aclaró el tribunal colegiado, no podía pagarse más allá de lo que

correspondiera a la vigencia-; sino también restituyó en todos los derechos laborales inherentes a esa designación, por dos razones:

- 1) Se ordenó el pago de salarios y prestaciones, y por ese concepto la actora recibió el quince de diciembre del dos mil once, la cantidad de setenta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos con treinta y nueve centavos.
- 2) Se equiparó el cese de la actora a un despido injustificado, lo que provocó que únicamente se ordenara el pago de los salarios y prestaciones, en tanto que a la fecha de la resolución de la queja, había fenecido el nombramiento, pues de haber estado vigente procedía la reinstalación.

Esas circunstancias revelan el reconocimiento de derechos laborales en virtud del otorgamiento del nombramiento y en consecuencia la prórroga de la relación laboral hasta el uno de enero de dos mil once.

Sin que esa decisión tenga el alcance para considerar procedentes las acciones reclamadas, pues por el momento es útil para establecer a partir de cuándo surge el derecho de la actora para ejercerlas.

De ahí que para el cómputo de la prescripción deberá considerarse que el derecho a reclamar la basificación y las restantes prestaciones, surge a partir del vencimiento del nombramiento vigente del uno de febrero de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil once.

En el entendido de que el nacimiento de ese derecho, fue conocido por la actora, no en la fecha que concluyó el nombramiento, sino cuando tuvo la noticia de la resolución dictada en el recurso de queja 70/2011, no existe dato alguno con relación a la fecha en que se notificó a la actora, la resolución dictada en la queja, pero como ese dato no obra en el juicio de origen, la responsable deberá recabar las constancias necesarias, para mejor proveer.

Además deberá solicitar copia certificada de la resolución dictada en el recurso de queja 70/2011, pues no obstante que la actora ofreció como prueba ésta última, y en dos ocasiones le solicitó la requiriera al juez de distrito que conoció del juicio de amparo 1261/2007, negó la petición en virtud de que la actora carecía de legitimación en ese juicio; sin embargo, es parte en el recurso de queja que promovió por exceso y defecto, de ahí que deberá allegar esa constancia que previamente ofreció y fue admitida.

Por otra parte, en relación a cuál es el fundamento legal que establece el término para realizar el cómputo de la prescripción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que artículo 107 prevé un plazo de 60 días para que prescriban las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede, acciones que derivan necesariamente de la separación del trabajador en el empleo, equiparándose a un despido injustificado, como cuando se solicita la prórroga del nombramiento de un servidor

público o del otorgamiento de uno nuevo en determinada, con motivo de un cese formal porque las relaciones de trabajo simplemente llegan a su término, en virtud de que el nombramiento previo se otorgó por tiempo determinado.

Tal criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia por contradicción de 2ª.J. 171/2012 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, correspondiente a la Décima Época, página 1302, de contenido:

“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Las acciones de prórroga del nombramiento de un servidor público o del otorgamiento de uno nuevo en determinada plaza deben equipararse a un despido, porque deja de desarrollar normalmente su trabajo y queda separado de sus labores. Igualmente, debe estimarse que no existe un cese formal porque las relaciones de trabajo simplemente llegan a su término, en virtud de que el nombramiento previo se otorgó por tiempo determinado y no existe obligación de realizar notificación alguna. Ahora bien, el referido artículo 107 prevé un plazo de 60 días para que prescriban las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede, acciones que derivan necesariamente de la separación del

trabajador en el empleo, y si la acción de prórroga del nombramiento debe equipararse a un despido, el referido plazo resulta aplicable a estas acciones de los trabajadores, máxime que la aludida prórroga viene acompañada de la pretensión de que se paguen salarios caídos y demás prestaciones inherentes a la continuación de la relación de trabajo; plazo que debe computarse a partir de la separación del trabajador, atento al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática del Estado, conforme a su artículo 10”.

De ahí que fue correcto que se computara el término de sesenta días naturales establecido en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y no de un año como se alega; y el plazo que debe computarse en el caso será (no en la fecha de separación), sino cuando tuvo conocimiento de que feneció el último nombramiento otorgado en su favor y del cual obtuvo derechos laborales.

Consecuentemente, procede conceder el amparo para el efecto de que el Tribunal deje insubsistente el laudo reclamado y emita otro, en el cual:

1. Para el cómputo de la prescripción deberá considerar que el derecho a reclamar las prestaciones, surge a partir de que tuvo conocimiento del vencimiento del nombramiento vigente del uno de febrero de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil once.

2. Para ello deberá recabar la copia certificada de la resolución dictada en el recurso de queja 70/2011 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y de las constancias necesarias para establecer la fecha en que la actora tuvo conocimiento de lo resuelto en ese recurso...”

X. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, EN OBSERVANCIA A LOS LINEAMIENTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL

Ahora bien, se precisa que la parte demandada opuso la excepción de prescripción y atendiendo a que la naturaleza de la misma es de carácter perentorio, con ella se pretende la extinción de la acción puesta en ejercicio, lo que obedece a entrar a su estudio de manera preferente; resultando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquélla, antes de resolver el fondo de la controversia planteada”. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMERO CIRCUITO. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.1o.19 L. Página: 937.-

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ADUCIDAS. La excepción de prescripción por naturaleza es de

carácter perentorio, ya que tiende a destruir la acción intentada; en esas circunstancias, si en los conceptos de violación formulados al promover la demanda de garantías en contra del laudo pronunciado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, se combate la falta de estudio de la aludida excepción y al mismo tiempo se aducen violaciones procesales, es inconcuso que en el juicio de amparo se debe examinar en primer término, el concepto de violación referente a la excepción de mérito, y sólo en el caso de que se llegue a concluir que éste es inoperante, debe abordarse el estudio de las violaciones a las leyes del procedimiento que se invoquen. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, 191261.I.9o.T.J/41. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Septiembre de 2000. Pág. 647.”

Para analizar la procedencia o improcedencia de dicha institución jurídica es necesario precisar los antecedentes que se desprenden de la copia certificada de la resolución dictada en el recurso de revisión 111/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, interpuesto por MARCELA TORRES MURO (a fojas 121 a 132 de autos) a la que se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente como lo establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y sirve para tener por demostrado lo siguiente:

a) Que la actora contaba con el cargo de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en virtud de diversos nombramientos que le fueron otorgados; que el último de ellos por tiempo determinado con vigencia del 01 uno de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, fue aprobado por el Pleno del mencionado Tribunal, en Sesión Ordinaria del 08 ocho de enero de 2010 dos mil diez.

b) Que los Magistrados ARCELIA GARCÍA CASARES, TÓMAS AGUILAR ROBLES, LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ Y ROGELIO ASSAD GUERRA, al término de su nombramiento no fueron ratificados, y en contra de ese acto promovieron el juicio de amparo radicado como 1261/2007, en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuya resolución se dictó el 20 veinte de enero de 2007 dos mil siete, y en contra de ella interpusieron el recurso de revisión 337/2009 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que concedió el amparo para que se les ratificara en sus cargos y se dejarán sin efectos los acuerdos aprobados por los funcionarios que los substituyeron.

c) Que el Magistrado adscrito a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria propuso al Pleno dejar sin efectos el nombramiento de la Actora, lo que se aprobó en la Sesión del 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez; esto es, antes de que entrara en vigor en nombramiento de la actora.

d) Inconforme la accionante interpuso recurso de queja por exceso y defecto en

el cumplimiento de la sentencia de amparo, la que se declaró fundada el 06 seis de mayo de 2011 dos mil once y se ordenó dejar sin efectos el acta de sesión en la parte que *“dejó sin efectos el nombramiento de la recurrente”*.

e) Al considerar que subsistía el agravio, interpuso recurso de queja que se radicó como 70/2011, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resuelto el 10 diez de octubre de 2011 dos mil once, en la que se determinó:

“Que la resolución que declaró el exceso en cumplimiento en que incurrió el Pleno del Tribunal responsable, tiene el efecto de obligar a que esa autoridad pague las prestaciones laborales que dejó de percibir la recurrente, con motivo del cumplimiento excesivo.

Que la recurrente Marcela Torres Muro estuvo legitimada para interponer la queja por exceso, resultaba lógico y jurídico, que dejar sin efectos su nombramiento ya concedido, le causó un agravio a su esfera jurídica, al verse privada de ese derecho, a saber, desempeñar el cargo de auxiliar judicial y percibir las prestaciones laborales correspondientes; luego, apuntó, como efectivamente esa autoridad se excedió en el cumplimiento, obliga a esa responsable no sólo dejar insubsistente su acta de sesión plena ordinaria en la parte en que acordó dejar sin efectos el referido nombramiento, sino también a pagar todas las prestaciones que dejó de percibir, porque sólo así se repara el agravio que sufrió, al indebidamente ser separada de su cargo, lo que se equipara a un despido injustificado.

Que como la fecha en que se resolvió la queja por exceso en la ejecución de la sentencia de amparo, fue el seis de mayo de dos mil doce, ya había fenecido el citado nombramiento, el tribunal responsable estaba obligado a pagar las prestaciones que dejó de percibir durante la vigencia de ese nombramiento y no más. Lo cual sustentó en la Jurisprudencia de rubro: “CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO”: CONSECUENCIAS DEL DESPIDO JUSTIFICADO”.

Asimismo, MARCELA TORRES MURO en su demanda laboral manifiesta que esas acciones se ejercen en virtud de que: *“en forma indebida se dejó sin efecto el mismo mediante acuerdo plenario respecto al cumplimiento a la ejecutoria que pronunciaron los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el recurso de queja número 70/2011”* (foja 1), en capítulo de hechos, las acciones se reclaman en función de la terminación de la vigencia del nombramiento otorgado para cubrir el periodo del 01 uno de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, más no porque se haya dejado sin efectos en acuerdo plenario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Así pues, a pesar de que el nombramiento de auxiliar judicial con vigencia de 01 uno de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, cesó en sus efectos el 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, con motivo de la revocación decretada por los nuevos integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; con

posterioridad se ordenó el pago de salarios no pagados, sin que hubiera laborado en el puesto, con lo cual subsistió la relación laboral de la actora; ello, porque insiste, al reconocerse la vigencia del nombramiento con vencimiento al 01 uno de enero de 2011 dos mil once, se prorroga la relación laboral y en consecuencia se genera el derecho a reclamar cualquier acción que de acuerdo a la ley, sea procedente con motivo de su vencimiento.

Es así, porque los efectos del recurso de queja 70/2012, no sólo generaron el derecho a recibir los salarios y prestaciones durante la vigencia del nombramiento, -los que aclaró el tribunal colegiado, no podía pagarse más allá de lo que correspondiera a la vigencia-; sino también restituyó en todos los derechos laborales inherentes a esa designación, por dos razones:

1.- Se ordenó el pago de salarios y prestaciones, y por ese concepto la actora recibió el 15 quince de diciembre del 2011 dos mil once, la cantidad de \$69,697.39 setenta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos con treinta y nueve centavos (por haberse aplicado la figura de la compensación, al haber laborado en el Consejo de la Judicatura del Estado).

2.- Se equiparó el cese de la actora a un despido injustificado, lo que provocó que únicamente se ordenara el pago de los salarios y prestaciones, en tanto que a la fecha de la resolución de la queja, había fenecido el nombramiento, pues de haber estado vigente procedía la reinstalación.

Esas circunstancias revelan el reconocimiento de derechos laborales en virtud del otorgamiento del nombramiento y en consecuencia la

prórroga de la relación laboral hasta el 01 uno de enero de 2011 dos mil once.

Sin que esa decisión tenga el alcance para considerar procedentes las acciones reclamadas, pues por el momento es útil para establecer a partir de cuándo surge el derecho de la actora para ejercerlas.

De ahí que para el cómputo de la prescripción deberá considerarse que el derecho a reclamar la basificación y las restantes prestaciones, surge a partir del vencimiento del nombramiento vigente del 01 uno de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once.

En el entendido de que el nacimiento de ese derecho, fue conocido por la actora, no en la fecha que concluyó el nombramiento, sino cuando tuvo la noticia y le fue notificada la resolución dictada en el recurso de queja 70/2011.

En esa tesitura, se recabaron las copias certificadas por el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la resolución del 10 diez de octubre de 2011 dos mil once, pronunciada en la queja 70/2011, por los integrantes del Tribunal Colegiado de referencia; así como, las constancias de notificación que a la letra dicen:

**"...EN LA FECHA DEL RECIBO
ADJUNTO SE ENTREGO ESTE
ASUNTO AL SECRETARIO DE
ACUERDOS, DEBIDAMENTE
ENGROSADO.
RECIBIDO 17 DE OCTUBRE 2011.
EL SECRETARIO DE ACUERDOS
(firma ilegible)..."**

"...El día 18 de Octubre del años del dos mil once notifico la resolución inmediata anterior por medio de lista que fijo en términos de los artículos 28 de la Fracción III, y 29 ambos de la ley de amparo (firma ilegible)..."

"...En la misma fecha, a las catorce horas, se tiene por hecha la notificación próxima anterior en razón de que las partes interesadas no se presentaron personalmente (firma ilegible)..."

Documental pública a la que se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente como lo establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; de la que se desprende que es a partir del día 18 dieciocho de octubre de 2011 dos mil once, la fecha que se toma en cuenta para iniciar el cómputo de 60 sesenta días que establece el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para que opere la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, respecto de las pretensiones impetradas por su contraria; ello es así, en razón de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que artículo 107 prevé un plazo de 60 días para que prescriban las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede, acciones que derivan necesariamente de la separación del trabajador en el empleo, equiparándose a un despido injustificado, como cuando se solicita la prórroga del nombramiento de un servidor público o del otorgamiento de uno nuevo en determinada, con motivo de un cese formal porque las relaciones

de trabajo simplemente llegan a su término, en virtud de que el nombramiento previo se otorgó por tiempo determinado.

Tal criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia por contradicción de 2ª.J. 171/2012 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, correspondiente a la Décima Época, página 1302, de contenido:

“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Las acciones de prórroga del nombramiento de un servidor público o del otorgamiento de uno nuevo en determinada plaza deben equipararse a un despido, porque deja de desarrollar normalmente su trabajo y queda separado de sus labores. Igualmente, debe estimarse que no existe un cese formal porque las relaciones de trabajo simplemente llegan a su término, en virtud de que el nombramiento previo se otorgó por tiempo determinado y no existe obligación de realizar notificación alguna. Ahora bien, el referido artículo 107 prevé un plazo de 60 días para que prescriban las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede, acciones que derivan necesariamente de la separación del trabajador en el empleo, y si la acción de prórroga del nombramiento debe equipararse a un despido, el referido plazo resulta

aplicable a estas acciones de los trabajadores, máxime que la aludida prórroga viene acompañada de la pretensión de que se paguen salarios caídos y demás prestaciones inherentes a la continuación de la relación de trabajo; plazo que debe computarse a partir de la separación del trabajador, atento al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática del Estado, conforme a su artículo 10”.

De ahí que es correcto que se compute el término de sesenta días naturales establecido en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y no de un año como lo establece el artículo 105 del Ordenamiento legal antes invocado; y el plazo que debe computarse en el caso será (no en la fecha de separación), sino cuando tuvo conocimiento de que feneció el último nombramiento otorgado en su favor y del cual obtuvo derechos laborales, siendo al día 18 dieciocho de octubre de 2011 dos mil once, como se aprecia en las constancias de notificación y concluyó el día 17 diecisiete de diciembre de 2011 dos mil once; el que se recorre al día siguiente hábil por estar en periodo vacacional que es al día 02 dos de enero de 2012 dos mil doce; sin embargo, la Actora presenta la demanda laboral hasta el día 18 dieciocho de enero de 2012 dos mil doce.-

Resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRESCRIPCIÓN. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107 Y 111 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE

JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LOS DÍAS QUE INTEGRAN EL TÉRMINO RESPECTIVO SON NATURALES. De la interpretación armónica de los preceptos legales invocados, se desprende que el término de sesenta días para que opere la prescripción de las acciones derivadas de un cese injustificado, abarca no sólo a los días hábiles, sino también a los inhábiles, circunstancia que permite concluir que se trata de un plazo que se consume con el paso de días naturales, salvo la excepción que prevé en cuanto a que, si el último día es feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplida el primer día hábil siguiente.”

Novena Época. Registro: 196,349. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII. Mayo 1998. Tesis: III.T.J./21. Página: 968.

Como se precisa a continuación:

DÍAS TRANSCURRIDOS	MES	AÑO
13	Octubre	2011
30	Noviembre	2011
31	Diciembre	2011
18	Enero	2012
TOTAL 92		

De lo anterior, resulta que contabilizados 60 sesenta días que la ley señala para interponer las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo o la indemnización correspondiente, arroja que dicho término inició a partir del 18 dieciocho de octubre de 2011 dos mil once y feneció el 17 diecisiete de diciembre de 2011 dos mil once; empero,

por encontrarse éste último día dentro del periodo vacacional, se recorre al 02 dos de enero de 2012 dos mil doce, por ser el día siguiente hábil, siendo éste el último día en el que MARCELA TORRES MURO, debió presentar su demanda, ante el órgano jurisdiccional competente para conocer de la misma, habiendo comparecido fuera de dicho término, lo que aconteció hasta el día 18 dieciocho de enero del año 2012 dos mil doce, al transcurrir 92 noventa y dos días, que descontando el término de ley, transcurrieron en exceso 32 treinta y dos días hasta la fecha en que la impetrante presentó su demanda, al día 18 dieciocho de enero del año 2012 dos mil doce.-

Como se advierte de actuaciones, después de haber realizado el computo del plazo que señala el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establece la procedencia de la excepción de prescripción, al haberse conformado los elementos legales que señala la ley para integrar la prescripción de las acciones laborales y debe resolverse en primer término, este medio de defensa, precisamente porque su estudio es preferente al de las defensas y violaciones procesales, porque la excepción de prescripción por naturaleza es de carácter perentorio, ya que tiende a destruir la acción ejercitada y por ende al resultar procedente resulta innecesario el estudio de la acción.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 237 del Tomo V del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala:

“PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.”

Por lo anteriormente fundado y motivado, se DECLARA PRESCRITA la acción puesta en ejercicio por MARCELA TORRES MURO, en contra del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de esta Entidad Federativa; ante la procedencia de la excepción perentoria de prescripción hecha valer por la parte demandada, a quien SE ABSUELVE de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito de demanda; por lo que en apoyo a lo previsto en los artículos 23, fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de proponer se resuelva la controversia de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ES COMPETENTE para conocer de este procedimiento, resultando idóneo para resolver sobre la demanda planteada por MARCELA TORRES MURO.-

SEGUNDA.- Se declara que operó LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN opuesta por la parte demandada, respecto de la acción ejercitada por MARCELA TORRES MURO, por ello resulta IMPROCEDENTE la demanda

planteada por la ex servidor público antes mencionada en contra del Máximo Órgano de Justicia de esta Entidad.-

TERCERA.- En consecuencia, SE ABSUELVE a la Institución demandada HONORABLE PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, de las prestaciones reclamadas por MARCELA TORRES MURO en su demanda.-

CUARTA.- Envíese al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de esta Entidad Federativa este dictamen con las presentes actuaciones, a efecto de que se sirva emitir la resolución que en derecho corresponda, acorde a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

QUINTA.- Notifíquese personalmente a MARCELA TORRES MURO y comuníquese lo anterior a la Autoridad Federal de mérito, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia.”.

Comuníquese lo anterior al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios General, para su conocimiento y efectos legales que procedan; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 81 a la 127)

RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA PRIVADA, CELEBRADA EL DÍA 10 DIEZ DE JULIO DEL 2015 DOS MIL QUINCE.

PRIMERO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar un

incremento Salarial, para los Señores Magistrados, de conformidad con el tabulador que maneja el Comité Técnico de Transparencia y Valoración Salarial del Estado, con retroactivos a partir del 1º primero de enero del 2015 dos mil quince. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 134)

SEGUNDO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad determinó: Tener por rendido y aprobado el informe del Presidente de la Comisión Transitoria para la Administración de los Auxiliares de la Justicia, Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, mismo que es en los siguientes términos:

“En la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, del día 17 diecisiete de Junio del año 2015 dos mil quince, se reunieron en la Oficina de la Presidencia de la Comisión Transitoria para la Administración de los Auxiliares de la Justicia, ubicada en la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, los señores MAGISTRADOS LICENCIADOS MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO (Presidente), ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ Y CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quienes en sesión plenaria de fecha 04 cuatro de Enero del año 2013 dos mil trece, fueron designados integrantes de dicha Comisión.

Acto continuo se procedió a celebrar la sesión, contándose con la presencia de los señores Magistrados que la integran, en los términos de los artículos 19, 23 fracción XX, 34 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Jalisco, y 25 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES :

1.- Los artículos 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Jalisco y el artículo 7°. del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, faculta al Supremo Tribunal de Justicia a través del Pleno a designar Comisiones de Magistrados .

2.- En el párrafo noveno del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial para el Estado de Jalisco, establece que el Supremo Tribunal está facultado para emitir los acuerdos necesarios, para el adecuado desempeño de sus atribuciones, por lo que esta Sesión se celebra conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Informe del Presidente de la Comisión.

II.- Informe del Secretario de la Comisión.

EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE PREGUNTA SI SE APRUEBA.

APROBADO.

Aprobados que fueron los puntos que conforman la Orden del día, se procede a la celebración de la misma en la que se tomaron los siguientes:

ACUERDOS :

I.- Estando debida y legalmente integrada la Comisión Transitoria para la Administración de los Auxiliares de la

Justicia, siendo presidida por el MAGISTRADO LIC. MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO.

II.- El Presidente de la Comisión informó a sus integrantes la aprobación en la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el día 05 de Junio del año en curso, la presentación en tiempo del informe de actividades correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2014-2015, y de los presentados en forma extemporánea de este periodo y de trimestres anteriores, por los Auxiliares de la Administración de la Justicia de éste Tribunal de Justicia.

Sin otros puntos que tratar instruye al Secretario para que de cuenta de, los Auxiliares de la Administración que motivaron su baja y de las solicitudes recibidas para formar parte de la Lista de los Auxiliares de la Administración de Justicia, de ampliación de materia.

III.- El Secretario de la Comisión da cuenta y pone a consideración de sus integrantes:

A.- La aprobación el dictamen que determina excluir de la lista oficial a los peritos que han sido omisos al entregar sus informes trimestrales en el periodo comprendido de Julio del 2012 a Mayo de 2015.

En la calendarización que rige esta entrega, se apercibió a los auxiliares, previniéndolos en el sentido de que en caso de incumplir con la presentación de los informes, causarían baja y se cancelaría su registro, estableciendo las siguientes fechas de recepción:

PERIODO 2012-2013

**PRIMER TRIMESTRE – del 02 al 06 de julio del 2012.
(abril-mayo-junio 2012)**

**SEGUNDO TRIMESTRE – del 01 al 05 de octubre 2012.
(julio-agosto-septiembre 2012)**

**TERCER TRIMESTRE – del 07 al 11 de enero del 2013.
(octubre-noviembre-diciembre 2013)**

**CUARTO TRIMESTRE-- del 01 al 05 de abril del 2013.
(enero-febrero-marzo 2014)**

PERIODO 2013-2014

**PRIMER TRIMESTRE – del 01 al 05 de julio del 2013.
(abril-mayo-junio 2013)**

**SEGUNDO TRIMESTRE – del 30 de Septiembre al 04 de octubre 2013
(julio-agosto-septiembre 2013)**

**TERCER TRIMESTRE – del 06 al 10 de enero del 2014.
(octubre-noviembre-diciembre 2013)**

**CUARTO TRIMESTRE-- del 31 de marzo al 05 de abril del 2014.
(enero-febrero-marzo 2014)**

PERIODO 2014-2015

**PRIMER TRIMESTRE – del 30 de Junio al 04 de julio del 2014.
(abril-mayo-junio 2014)**

**SEGUNDO TRIMESTRE – del 06 al 10 de octubre 2014
(julio-agosto-septiembre 2014)**

TERCER TRIMESTRE – del 05 al 09 de enero del 2015.

(octubre-noviembre-diciembre 2014)

CUARTO TRIMESTRE-- del 06 al 10 de abril del 2015.

(enero-febrero-marzo 2015)

Por lo anterior, en virtud de la omisión y de la prevención mencionada, se determina que causen baja los auxiliares que, conforme a lo establecido en los artículos 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el 210 de su Reglamento, una vez realizado el análisis y revisión de los expedientes que obran en los archivos de esta Comisión.

Una vez realizada ésta se detectó que los peritos que se especifican en las líneas siguientes, han incumplido con la obligación impuesta por este Tribunal, mencionando su especialidad, último informe entregado y fecha.

NOMBRE	ESPECIALIDAD	ULTIMO INFOME	FECHA DE PRESENTACION
ING. JAVIER ACOSTA LOPEZ	Perito en Topografía	3er. Trimestre 2013-2014	07-Ene.-2014
AVRIL AMAYA DE LA MORA	Perito Traductor Inglés-Español y Vic.	4o. Trimestre 2013-2014	04-Abr.-2014
ARQ. MARCO ANTONIO CASTRO ZAZUETA	Perito Valuador de Bienes Inmuebles y Topografía	1er. Trimestre 2013-2014	04-Jun.-2014
ING. JORGE ARMANDO DIÉGUEZ CHÁVEZ	Perito en Topografía, Urbanística, Mecánica de Suelos, Hidráulica, Cálculo Estructural, Daños a Edificaciones, Grafoscopia, Identificación de Predios Urbanos y Rústicos, Cerrajería, Documentoscopia y Partidor de Bienes.	4o. Trimestre 2013-2014	04-Abr.-2014

ING. ENGELBERTO FLORES GÚZMAN	Perito en Agronomía, Fitozootecnista y Valuador Rural, Inmobiliario y Forestal	3er. Trimestre 2013-2014	10-Ene.-2014
ING. HÉCTOR FRANCISCO FLORES MARAVEL	Perito en Topografía.	4o. Trimestre 2012-2013	04-Abr.-2013
JULIÁN HERNÁNDEZ RANGEL	Perito Traductor Inglés-Español y Vic.	3er. Trimestre 2013-2014	10-Ene.-2014
DRA. LAURA IBARRA GARCÍA	Perito Traductor Alemán-Español y Vic.	2o. Trimestre 2012-2013	09-Nov.-2009
MTRA. ALICIA LAVASTIDA FLORES	Perito Traductor Inglés-Español y Vic.	4o. Trimestre 2013-2014	04-Abr.-2014
ING. DAVID LÓPEZ RAMÍREZ	Perito Valuador de Bienes Inmuebles	4o. Trimestre 2013-2014	09-Abr.-2014
C.P. OSCAR CÉSAR MEZA AHUMADA	Perito Contable	2o. Trimestre 2013-2014	04-Oct.-2013
LIC. ARNAU MURIÁ TUÑÓN	Perito Traductor Inglés-Español y Vic.	2o. Trimestre 2012-2013	08-Oct.-2012
LIC. ISIS OCHOA OCHOA	Perito Traductor Inglés-Español y Vic.	4o. Trimestre 2012-2013	17-Abr.-2013
L.C.P. JUAN CARLOS OLVERA RODRÍGUEZ	Perito Contable	4o. Trimestre 2012-2013	04-Abr.-2013
LIC. LAURA OLIVIA PALACIOS SOLTERO	Perito Traductor Inglés-Español y Vic.	1er. Trimestre 2013-2014	04-Jul.-2013
LIC. VIVIANA ROCÍO RAMÍREZ OROZCO	Perito Traductor Inglés-Español y Vic.	4o. Trimestre 2013-2014	31-mzo.-2014
ALBERTO RAMÍREZ REAZA	Perito en Causalidad Vial	3er. Trimestre 2013-2014	10-Ene.-2014
ING. JUAN RENTERÍA GUTIÉRREZ	Perito en la especialidad de energía en todas sus manifestaciones y ecosistemas, equipos recipientes sujetos a presión como silos, prensas de extrusión, Inyectores, instalaciones y equipos de circuito cerrado de t.v., alarmas, detectores de humo, cómputo, instalaciones y equipos de vapor, diesel como calderas, instalaciones eléctricas en alta y baja tensión, plantas generadoras de energía eléctrica, subestaciones, instalaciones hidráulicas, sanitarias y equipos conexos, instalaciones de gas l.p., gas natural, así como sus equipos	2o. Trimestre 2013-2014	02-Oct.-2013

ARQ. FRANCISCO JAVIER RENTERÍA GUTIÉRREZ	Perito en Instalaciones eléctricas en baja tensión, instalaciones hidráulicas, fatiga de equipos, materiales, estructuras y techos, construcciones y edificaciones en general	2o.Trimestre 2013-2014	06-Dic.-2013
CAPITAN JOSÉ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	Perito en Balística, Balística Forense, Explosivos, Siniestros y Armas de Fuego	2o. Trimestre 2013-2014	07-Oct.-2013
ARQ. SALVADOR GERARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	Perito Valuador de Bienes Inmuebles	3er. Trimestre 2012-2013	11-Ene.-2013
LIC. HÉCTOR RAÚL VALENCIA CARRANZA	Perito Contable y Valuador de Bienes Muebles e Inmuebles	1er. Trimestre 2012-2013	05-Jul.-2012

B).- Las solicitudes de autorización para ingresar a la Lista de los Auxiliares de la Admón. de Justicia de:

1.- EL L.E.A. MARTIN ALBERTO BAÑUELOS ALCALÁ , para ser autorizado como perito Traductor Inglés-Español y viceversa acompaña a su escrito diversa documentación que avala su capacitación y experiencia en la materia, y efectuada la evaluación para determinar su conocimiento en el idioma, labor realizada por la perito autorizada por ésta Comisión con registro CGJ281103-1089, Judit Covarrubias García y cuya opinión basada en los exámenes oral y escrito el aspirante los aprobó con nivel intermedio pues de ellos se desprende la falta de claridad en la redacción del español al inglés, no utilizó términos jurídicos básicos en textos sencillos en inglés, en lo que respecta al examen oral el vocabulario general es de nivel intermedio, se estima que tiene potencial para desarrollar la función solicitada. Por lo anterior se autoriza su ingreso condicionado a que tome cursos de traducción y comprensión de textos y les de adecuadamente el significado e

intensión de los mismos, quedando sujeto a otra evaluación en un tiempo no mayor de un año para comprobar su pericia en el idioma, por lo antes expuesto se le autoriza provisionalmente.

2.- El C. ERIC COUFAL LEAÑO, solicita su registro como perito Traductor Inglés-Español y viceversa, para tal efecto acompaña a su escrito diversa documentación que avala su capacitación y experiencia en la materia, y efectuada la evaluación para determinar su conocimiento en el idioma, labor realizada por el perito autorizado por ésta Comisión registro SSR200697-678, Lic. Rafael Suárez Sandoval y cuya opinión basada en los exámenes oral y escrito el aspirante los aprobó de manera satisfactoria considerándolo apto para el desempeño como Perito en el idioma Inglés-Español y viceversa, por lo anterior se autoriza su ingreso, al cumplir con lo establecido en el artículo 228 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3.- La LIC. VIRGINIA ZULLY DEL MONTE PAZ, solicita autorización para formar parte de los Auxiliares de la Justicia como perito Traductor inglés-español y viceversa, para lo cual anexa a su escrito, copia certificada de Título de Licenciado en Derecho expedido por la Universidad Panamericana (Campus Guadalajara), copia de cédula profesional Federal, y efectuada la evaluación de su conocimiento en el idioma, trabajo delegado al Lic. Rafael Suárez Sandoval, perito autorizado por esta Comisión con el no. de registro SSR200697-678, quien de acuerdo con su leal saber y entender la califica como apta para desarrollarse como perito traductor, por lo que se aprueba su incorporación a la Lista de Auxiliares de la Administración de

Justicia de acuerdo al artículo 228 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4.- Analizado el escrito de la LIC. LUCÍA FALCÓN PALOMAR, en el que solicita se autorice su registro como perito Traductor Inglés-Español y viceversa, de la documentación presentada, y el resultado de la evaluación para determinar su pericia en la materia que se le encomendó a la C. Regina Chuzeville Muratalla, perito autorizado por esta Comisión bajo registro CMR230197-65, la cual presento el siguiente informe: que de las evaluaciones oral y escrito se desprende que la examinada es apta para elaborar traducciones e interpretaciones, por lo se le autoriza por dar cumplimiento a lo enumerado en el artículo 228 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5.- Presenta solicitud de registro el ING. EMILIANO FRAGOSO SOTO, para ser autorizado perito en Construcción, Construcción de redes de agua potable, Daños a Edificaciones, Desarrollo Urbano, Gas LP y Natural, Impacto Ambiental, Ingeniería Civil, Ingeniería de Riesgos a la Población (Siniestros), Estudio de Mecánica de Suelos, Movimientos de Tierra, Valuador en Construcción de Obra Civil, Valuador en Construcción en General, Valuador de Estructuras, Valuador en Urbanización y Movimiento de Tierras y Valuador de Bienes Inmuebles, para lo cual anexa copias certificadas de Título de Ingeniero Civil expedido por la Universidad Autónoma Metropolitana, cédulas profesionales federal y estatal, así como diversa documentación que hace constar su experiencia profesional, por lo que conforme al artículo 228 de la citada Ley en los párrafos anteriores cumple con los requisitos para ser autorizado.

6. – Se procede al estudio de la solicitud presentada por la LIC. INGRID GARCÍA LANDEROS, para formar parte de la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia en la materia de Poligrafía, justificando su petición presentando Copias certificadas de Título de Licenciada en Derecho expedido por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, cédulas profesionales federal y estatal. Así como Copias certificadas de Diploma de Especialidad en Poligrafía expedido por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, cédula profesional de la Especialidad en Poligrafía así como de diversos reconocimientos por participación como supervisora de exámenes otorgados por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional. Una vez analizada la documentación se considera que acredita su trayectoria en el ámbito pericial por lo que se incorpora al listado de peritos conforme a los dispositivos 222 y 228 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

7.- La C. JUNG JOO LEE , solicita ampliación de materia como perito Traductor Inglés – Español y viceversa, para tal efecto presenta copia certificada de Título de Licenciada en Letras expedido por la Universidad Presbiteriana Mackenzie. Una vez que se ha analizado la documentación anterior y haber recibido haber recibido el resultado de su evaluación para determinar su conocimiento en el idioma, labor que fue encomendada a la C.Luz Elena Covarrubias García, perito autorizado por esta Comisión bajo registro CGLE081096-61 y la cual emitió su opinión basada en su experiencia y en los exámenes oral y escrito que la solicitante no aprobó, ya que presenta dificultad para comprender el texto, no esta familiarizada con términos

comerciales y legales básicos, la pronunciación en inglés durante la lectura fue del 50% y de comprensión 20%, la traducción de ambos textos fue incompleta. Por lo anterior expuesto se concluye que no se autorize su petición.

8.- El C. HENRY NICAISE AREL solicita autorización para desempeñarse como perito Traductor Francés- Español y viceversa, y una vez valorada su documentación que faculta su capacidad y experiencia práctica se procedió a la evaluación en el idioma solicitando la colaboración para tal efecto de la perito autorizada por ésta Comisión Lic. Irma Amador García, No. de Registro AGI251105-1084, quien manifiesta que respecto a traducción no tiene problemas de comprensión tiene algunos problemas en el uso del masculino y femenino y se rehusó a realizar la evaluación oral consistente en la interpretación de pequeño párrafo, por lo anterior expuesto no se autoriza su registro pues no cumple con los requisitos solicitados en Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 228 y 229.

9.- En cuanto a la solicitud de la MTRA. MARTHA SCHMIDHUBER PEÑA, de otorgarle la autorización como perito Traductor Inglés-Español y viceversa para lo cual anexó diversa documentación con lo que comprueba sus estudios en el idioma Inglés, y del resultado de su evaluación efectuada por la C. Norma Patricia Pérez Méndez, perito autorizada con registro No. PMNP090600-716 la que conforme a su leal saber y entender emitió la siguiente opinión: que cuenta con la capacidad y experiencia para realizar traducciones jurídicas. Por lo que al cumplir con los requisitos establecidos se autoriza a ingresar a la

Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia.

A continuación y una vez analizados, discutidos y deliberados, todos y cada uno de los asuntos anteriormente descritos, se tomaron los siguientes:

ACUERDOS :

PRIMERO.- Causan baja como Auxiliares en la Administración de la Justicia en el Estado, en su carácter de Peritos Autorizados: JAVIER ACOSTA LÓPEZ, AVRIL AMAYA DE LA MORA, MARCO ANTONIO CASTRO ZAZUETA, JORGE ARMANDO DIÉGUEZ CHÁVEZ, ENGELBERTO FLORES GÚZMAN, HÉCTOR FRANCISCO FLORES MARAVEL, JULIÁN HERNÁNDEZ RANGEL, LAURA IBARRA GARCÍA, ALICIA LAVASTIDA FLORES, DAVID LÓPEZ RAMÍREZ, OSCAR CÉSAR MEZA AHUMADA, ARNAU MURIÁ TUÑÓN, ISIS OCHOA OCHOA, JUAN CARLOS OLVERA RODRÍGUEZ, LAURA OLIVIA PALACIOS SOLTERO, VIVIANA ROCÍO RAMÍREZ OROZCO, ALBERTO RAMÍREZ REAZA, JUAN RENTERÍA GUTIÉRREZ, FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, SALVADOR GERARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, HÉCTOR RAÚL VALENCIA CARRANZA, dadas las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de este acuerdo. En consecuencia, se cancelan sus registros, lo que les impedirá desempeñarse como peritos en lo relativo a la actividad jurisdiccional de este Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Autorizar la incorporación a la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia de éste H. Tribunal como peritos Traductores Ingles

Español y viceversa al: L.E.A. MARTIN ALBERTO BAÑUELOS ALCALÁ de manera Provisional condicionado a efectuar nueva evaluación en un tiempo no mayor de un año para comprobar si desarrollo el potencial que tiene para desempeñar la función de perito traductor, al C. ERIC COUFAL LEAÑO, a la LIC. VIRGINIA ZULLY DEL MONTE PAZ, a la LIC. LUCÍA FALCÓN PALOMAR y a la MTRA. MARTHA SCHMIDHUBER PEÑA. Como perito en Construcción, Construcción de redes de agua potable, Daños a Edificaciones, Desarrollo Urbano, Gas LP y Natural, Impacto Ambiental, Ingeniería Civil, Ingeniería de Riesgos a la Población (Siniestros), Estudio de Mecánica de Suelos, Movimientos de Tierra, Valuador en Construcción de Obra Civil, Valuador en Construcción en General, Valuador de Estructuras, Valuador en Urbanización y Movimiento de Tierras y Valuador de Bienes Inmuebles al ING. EMILIANO FRAGOSO SOTO, a la LIC. INGRID GARCÍA LANDEROS como perito en Poligrafía.

TERCERO.- Se niega la autorización como perito Traductor Inglés-Español y viceversa, a JUNG JOO LEE y a HENRY NICAISE AREL como perito Traductor Francés-Español y viceversa.

CUARTO.- Se ordena excluir de la Lista Oficial de Auxiliares en la Administración de la Justicia de este Tribunal, a las personas mencionadas.

QUINTO.- Por conducto del notificador de la Secretaría General de Acuerdos de este Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, notifíquese personalmente a cada uno de los mencionados en el numeral PRIMERO, de la presente resolución.”.

**Lo anterior de conformidad con lo
dispuesto por el artículo 23 de la Ley
Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 140 a la 150)**